

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-03/2016.

ACTOR: Baltasar Zamudio Cortés en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 7 del mes de julio del año 2016.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por Baltasar Zamudio Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **CF/002/2016**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria, efectuada el día 13 de mayo de 2016; donde se acordó que el Partido de la Revolución Democrática, debería restituir la cantidad de **\$117,600.00** (ciento diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha cantidad, por concepto de estimación del valor actual de los bienes no localizados y reportados por dicho instituto político, como parte de su activo fijo, dentro del informe anual 2014.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. Como antecedentes relevantes del caso, se citan las circunstancias siguientes:

1.- En fecha 27 de febrero de 2015, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

2.- Con base en lo anterior, en sesión celebrada el día 6 de agosto de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó, mediante acuerdo número **CGIEEG/218/2015**, el proyecto de resolución en torno al cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, sobre la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año de 2014.

3.- En fecha 11 de agosto de 2015, el partido político fiscalizado se inconformó con el Acuerdo de referencia, lo que dio lugar a que ante este órgano jurisdiccional se radicara el expediente **TEEG-REV-77/2015**, mismo que fue resuelto en fecha 25 de septiembre de aquella anualidad, donde si bien se revocó el Acuerdo impugnado, también se declararon subsistentes diversas irregularidades detectadas en el informe de gastos del año 2014, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Tal resolución adquirió firmeza y categoría de cosa juzgada, al ser confirmada dentro del expediente **SUP-JRC-715/2015**, promovido por el citado instituto político y resuelto el 04 de noviembre de 2015, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.- En cumplimiento a lo resuelto en el expediente **TEEG-REV-77/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió diverso Acuerdo **CGIEEG/233/2015**, de fecha

30 de septiembre de 2015, por el que resolvió que el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente, incurrió en diversas irregularidades al presentar su informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

5.- En fecha 17 de diciembre del año 2015, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio número **P/169/2015** y anexos, suscrito por Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunicó a este órgano colegiado, en materia electoral, las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario del 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; lo que dio lugar a la conformación del expediente **TEEG-02/2016-PS**.

6.- El 4 de marzo de 2016, se notificó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada dentro del referido expediente **TEEG-02/2016-PS**, integrado con motivo del Procedimiento Especial de Sanción, promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Tal determinación, en sus puntos resolutivos, fue del tenor siguiente:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia seguida en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en los considerandos séptimo y octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Por las faltas identificadas como formales, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, de acuerdo a los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Para la infracción consistente en faltas sustantivas o de fondo, es procedente condenar al partido político, a la restitución de la cantidad de \$167,274.69 pesos, siendo el monto calculado como egresos no justificados.

CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por otro lado, en razón de la no justificación del partido del uso de una parte de los recursos recibidos, y de la no localización de bienes de activo fijo, se considera procedente imponer una multa de \$75,231.20 equivalente a 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se instruye al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que en la próxima ministración de recursos, realice el descuento del importe total de \$242,505.89, que comprende el importe de los gastos no justificados y la multa impuesta, acorde a lo determinado en la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley, debiendo informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que realice cada una de las acciones ordenadas.

7.- En cumplimiento a la sentencia señalada en el punto inmediato anterior, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CF/002/2016**, en sesión extraordinaria, de fecha 13 de mayo de 2016, determinado, entre otras cuestiones, fijar la cantidad de **\$117,600.00** (ciento diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); por concepto de estimación del valor actual de los bienes no localizados y reportados por dicho instituto político, como parte de su activo fijo, dentro del informe anual 2014.

8.- Inconforme con dicho acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 19 de mayo de 2016, a las 17:10 00s diecisiete horas, con diez minutos y cero segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, quien se ostentó con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática; mediante el cual, interpuso recurso de revisión, en contra del acuerdo **CF/002/2016**, emitido el 13 de mayo de 2016, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 23 de mayo de 2016, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo, con el número **TEEG-REV-03/2016** y turnarlo a la tercera ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Admisión. Por auto de fecha 24 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, con fundamento en los artículos 166 fracción III, 382, 384, 396, 397

y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

d) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable, haciéndole saber que contaba con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o aportaran las pruebas que estime pertinentes.

Al respecto, en auto dictado el 31 de mayo de 2016, se tuvo a Indira Rodríguez Ramírez, en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, apersonándose como autoridad responsable, en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito; por otra parte, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Mediante auto de fecha 24 de mayo de la presente anualidad, se requirió a:

A) Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara:

- Si para adquirir fuerza ejecutiva, los acuerdos emitidos por la Comisión de Fiscalización, como el que es materia de impugnación en el caso concreto, se encuentran o no, sujetos a la ratificación del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

- De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, el órgano electoral administrativo de mayor jerarquía en la entidad, deberá informar también, si a la fecha emitió la determinación respectiva, sobre la aprobación del acuerdo **CF/002/2016**, emitido por la Comisión de Fiscalización, y en su caso, remita copias certificadas de tal decisión; así como de las constancias de notificación a los interesados.

B) A la *Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*:

- Las bases, fundamentos legales, o parámetros que tomó en consideración, para determinar el procedimiento de valuación de los bienes extraviados, en el patrimonio del Partido de la Revolución Democrática.

Además, dicha Comisión de Fiscalización, debería remitir:

- La totalidad de constancias formadas en el procedimiento de valuación de los bienes extraviados por el partido, y cuyo valor, debe restituir, conforme a lo determinado en la sentencia del procedimiento sancionador identificado **TEEG-02/2015-PS**.

Con base en lo anterior, se concedió a las autoridades requeridas, el término de **3 tres días hábiles**, contados a partir de que les fue notificado el auto, para que remitieran la información solicitada.

Por auto de fecha 1° de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo a las autoridades requeridas por dando cumplimiento al requerimiento que les fue formulado por el diverso auto de fecha 24 de mayo del año en curso.

Nuevamente, por acuerdo de fecha 8 del mes y año en curso, se requirió a la ***Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato***, para que:

- Remitiera la totalidad de las constancias que se emitieron para conformar el procedimiento de valuación de los bienes extraviados por el partido y, cuyo valor debe restituir, conforme a lo determinado en la sentencia del procedimiento sancionador identificado como **TEEG-02/2015-PS**.

- Dentro de tales constancias debería incluir al menos, las actas de sesión tanto de la ordinaria del 20 de abril de 2016, como de la extraordinaria del 2 de mayo de 2016; así como, en su caso, las constancias de notificación que de las mismas se haya realizado al Partido de la Revolución Democrática.

Habiéndose concedido a la autoridad, el término de **3 tres días hábiles**, contados a partir de que le fue notificado el auto, para que remita la información solicitada.

Hecho lo anterior, se tuvo a la autoridad requerida, mediante auto de fecha 14 de junio de la presente anualidad, por cumpliendo con la remisión de la información solicitada.

e) Cierre de instrucción y solicitud de prórroga. Con fecha 28 de junio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de fallarse.

Empero, considerando la naturaleza del asunto y el gran cúmulo de probanzas que en el caso habrían de analizarse, la Ponencia de Instrucción solicitó en fecha 29 de junio de 2016, una prórroga de 7 días hábiles para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

f) Proyecto de la Tercera Ponencia. Concedida que fue la prórroga solicitada, el magistrado de la Tercera Ponencia de este Tribunal Estatal Electoral, puso a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente para el asunto que nos ocupa.

De esta manera, en la Sesión Pública del día 7 de julio del año que transcurre se discutió el proyecto presentado, aprobándose en el sentido que se proponía darle, aunque por algunas razones diversas a las consideradas en la resolución proyectada inicialmente, por lo que se aprobó en lo general, correspondiendo su engrose al Magistrado Ponente, en términos

de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal.

Por tanto, se acordó solicitar al magistrado instructor, que adicionará el proyecto respectivo, con las consideraciones sostenidas por la mayoría de magistrados que integran el Pleno de este organismo jurisdiccional.

g) Adiciones al proyecto y emisión de Resolución.-

Considerando lo resuelto en la Sesión Pública del Pleno de este Tribunal Electoral del día 7 de los corrientes, en esta fecha se emite la resolución que contiene las consideraciones hechas por la mayoría de Magistrados que integran el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los

requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si en la especie se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Baltasar Zamudio Cortés, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, fue promovido en tiempo, en virtud de que en el presente caso el recurrente se inconformó contra el acuerdo **CF/002/2016**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria del 13 de mayo del 2016, y su recurso fue presentado el día 19 de mayo del año en curso.

Por tanto, con independencia de la fecha en que el instituto político recurrente, haya sido notificado del acto impugnado o haya tenido conocimiento del mismo, es evidente, que interpuso su recurso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos

motivos de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida.

Legitimación y personería. En el caso específico, es claro que el Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente recurso, pues derivado de la resolución que impugna, mediante la cual la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio cumplimiento al resolutivo cuarto de la resolución de fecha 4 de marzo del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**, para que en el caso de que los bienes no localizados, el partido infractor restituyera el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine dicha comisión.

Por tanto, se justifica la interposición del presente asunto, por parte del partido afectado, con la intención de revertir la resolución que le es desfavorable.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación dictado en fecha 24 de mayo del año en curso, se tuvo al ciudadano Baltasar Zamudio Cortés por acreditando la personería con que se ostenta, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; ello, con la certificación de fecha 16 de mayo de 2015, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se acredita que el recurrente cuenta con dicha representación, ante la autoridad administrativa electoral del Estado.

En efecto, la constancia presentada es eficaz para establecer, que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)**, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que en la especie este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado.- El acuerdo impugnado, se encuentra identificado como **CF/002/2016**, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitido en sesión extraordinaria del 13 de mayo del año en curso, es del tenor literal siguiente:

ACUERDO CF/002/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL MONTO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEBERÁ RESTITUIR EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCION TEEG-02/2016-PS.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas 2 y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUINTO. Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

SEXTO. Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil catorce los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

OCTAVO. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

DÉCIMO. Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

UNDÉCIMO. Que mediante el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DUODÉCIMO. Que en la sesión extraordinaria del seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/061/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrándose la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de la manera siguiente: Consejeros Electorales: Yari Zapata López Presidente Luis Miguel Rionda Ramírez Integrante Indira Rodríguez Ramírez Integrante Director de Organización Electoral Secretario Técnico.

DÉCIMO TERCERO. Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, en fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

DÉCIMO CUARTO. Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la consejera electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió para la aprobación del Consejo General, el dictamen consolidado de la revisión practicada al Informe anual del financiamiento ordinario 2014, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, aprobado por la referida Comisión en la sesión ordinaria de la misma fecha.

DECIMO QUINTO. Que mediante acuerdo CGIEEG/218/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil quince, se emitió la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario 2014.

En el punto resolutivo primero del referido acuerdo, se resolvió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en irregularidades al presentar el Informe anual del financiamiento ordinario 2014.

DECIMO SEXTO. Que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió el oficio TEEG-ACT-1095/2015, de la misma fecha signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez,

secretaría de ponencia en funciones de actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica la resolución dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-REV-77/2015, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de seis de agosto de dos mil quince.

DECIMO SÉPTIMO. Que mediante acuerdo CGIEEG/233/2015, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, se emitió la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el Informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, en acatamiento a la sentencia del veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2015.

DECIMO OCTAVO. Que atendiendo a lo estipulado en los artículos 90 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, concretamente lo relativo a la rotación anual de la presidencia de las comisiones, en sesión extraordinaria de fecha siete de octubre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización designó a la consejera electoral Indira Rodríguez Ramírez como Presidenta para el periodo comprendido del siete de octubre de dos mil quince al seis de octubre de dos mil dieciséis.

DECIMO NOVENO. Que el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el oficio TEEG-ACT-055/2016, de misma fecha, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, secretaria de ponencia en funciones de actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica la resolución dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-02/2016-PS, formado con motivo del Procedimiento Especial de Sanción, promovido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales.

SEGUNDO. Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

TERCERO. Que en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, en el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

CUARTO. Que a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral primero, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio 2014, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;
- c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y
- d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

QUINTO. Que mediante acuerdo CGIEEG/233/2015, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General resolvió que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en irregularidades al presentar su Informe anual correspondiente al ejercicio 2014, ordenando remitir toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen técnico y el informe anual respectivo.

SEXTO. Que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente TEEG-02/2016-PS, promovido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en contra del Partido de la Revolución Democrática, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resolvió en su punto cuarto resolutivo:

CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denuncia, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

SÉPTIMO. Que en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se recibió el oficio TEEG-ACT-91/2016, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada María del Pilar Aguilar Torres, actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por medio del cual remite copia certificada del auto del treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el cuadernillo del juicio de recisión constitucional TEEG-02/2016-PS-JRC, en el que señala que se tiene por notificada la resolución del treinta de marzo del mismo año, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JRC-84/2016, formado con motivo del juicio de revisión constitucional promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se confirmó la sentencia del cuatro de marzo del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el procedimiento especial de sanción TEEG-02/2016-PS.

OCTAVO. Que mediante oficio CF/35/2016 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Indira Rodríguez Ramírez, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Fiscalización, se requirió al C. Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionara diversa información, relativa a los bienes no localizados y que fueron enlistados en el considerando octavo de la resolución en comento.

NOVENO. Que en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se recibió en este organismo electoral el oficio número PCEE-156/2016, signado por el C. Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da respuesta al requerimiento referido en el considerando previo.

DÉCIMO. Que en sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, se presentaron tres propuestas para la realización de la valuación, derivadas de la investigación de mercado, en la que resaltaron dos de las tres propuestas como las más viables en cuanto al criterio de economía y rigidez en la metodología que se aplica para la valuación.

En esta misma sesión, derivado de la representación de propuestas, se aprobó la contradicción del arquitecto Jerónimo Javier Sierra Gómez, perito valuador autorizado por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para determinar el valor actual de los bienes señalados en el considerando materia del presente acuerdo.

UNDÉCIMO. Que mediante oficio CF/042/2016 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Indira Rodríguez, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, se requirió al C. Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que designara un perito valuador de los bienes referidos, otorgándole un plazo de tres días hábiles para tal efecto y cinco días hábiles, para emitir el dictamen correspondiente.

DUODÉCIMO. Que en sesión extraordinaria de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización acordó la sustitución del arquitecto Jerónimo Javier Sierra Gómez como perito valuador, en virtud de que no entregó el dictamen pericial respectivo en el término que para tal efecto se señaló.

Con base en el estudio de mercado realizado para conocer propuestas de peritos, en la misma sesión se acordó la contratación del C. Héctor Alejandro Velázquez Soriano, perito autorizado por el Poder Judicial del Estado de Guanajuato para elaborar dictámenes en materia de valuación de bienes, quien, según el análisis de mercado, resultó ser la segunda opción a efecto de llevar a cabo la valuación de los bienes señalados en la resolución materia del presente acuerdo.

DECIMO TERCERO. Que el mismo dos de mayo, se recibió el oficio PCEE/157/2016, signado por el C. Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informa la designación del ingeniero Miguel Ángel Guzmán Pérez, como perito valuador.

DECIMO CUARTO. Que en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el C. Héctor Alejandro Velázquez Soriano, perito designado por la Comisión de Fiscalización, emitió el dictamen pericial respectivo en los siguientes términos:

LIC. INDIRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
GUANAJUATO, GTO.
PRESENTE.

El que suscribe C. HECTOR ALEJANDRO VELAZQUEZ SORIANO, Ex-Perito Valuador en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, del periodo 1 de Marzo del año 1999 al 31 de Diciembre del año 2015, Perito autorizado por el Poder Judicial de este Estado de Guanajuato para elaborar dictámenes en las materias de Valuación de bienes, actuando en forma particular relativo a realización de pruebas periciales en materia de Valuación de los objetos que posteriormente se describen, mismos que no se tienen a la vista, por lo que se procede a realizar la investigación de mercado con los datos que se me proporcionan, bajo protesta de decir verdad comparezco ante Usted con el debido respeto para manifestar:

SE LE INFORMA A
USTED LO
SIGUIENTE:

FUNDAMENTO VALUACIÓN COMERCIAL.

VALOR: *Cualidad de las cosas u objetos, en cuya virtud de da, por poseerla, cierta suma de dinero.*

VALUACIÓN: *Es la acción que permite aplicar o señalar precio a un objeto como mercancía, de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda.*

LEY DE LA OFERTA Y LA DEMANDA: *Esta ley nos enseña que los precios varían en razón directa de la oferta e inversión de la demanda. (ej., a mayor oferta menor precio, y a mayor demanda mayor precio)*

LA DEMANDA: *está representada por los compradores y es la cantidad de consumidores interesados en los bienes y servicios puesto a su disposición por la oferta.*

LA OFERTA: *está representada por los vendedores y es la cantidad de bienes y servicios existentes en los mercados y puestos a disposición de los consumidores.*

OBJETO: *Cualquier cosa que tiene características propias que la hacen ella misma y diferente a las demás.*

MARCA: *Es todo signo visible que distingue un producto de otros de su misma especie o clase en el mercado.*

METODO COMPARATIVO DE MERCADO: *Se utiliza en el proceso de valuación de bienes que pueden ser analizados con bienes comparables existentes en el mercado; se basa en la investigación de la demanda de dichos bienes, operaciones de compra-venta recientes, y que mediante una homologación de los datos obtenidos, permiten al valuador proporcionar un valor comercial. El empleo de este*

método se basa en que un comprador no pagará más, que lo que estaría dispuesto a pagar por un bien similar o igual de utilidad comparable disponible en el mercado. En la investigación de mercado se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al bien valuado.

Para determinar el valor comercial de un objeto o bien, se toma en cuenta los factores que incidan en forma positiva o negativa en el precio de mismo (marca, modelo, accesorios, materiales de fabricación, fecha de adquisición o manufactura, estado de conservación y funcionamiento).

Se consulta los precios en: negocios comerciales, bazares, tianguis, anuncios de periódicos, catálogos, páginas de Internet, etc.

METODO DE ESTUDIO PARA VALUACION DE OBJETOS NO A LA VISTA

1.- Para establecer el valor de un objeto que no se tiene a la vista, es necesario que se cuente con la información tales como marca, modelo, tipo, uso al cual se le destinaba, estado físico y de funcionamiento, siendo necesaria para poder precisar sus características físicas hasta antes de los hechos que se investigan y así poder realizar una investigación de mercado.

Lo anterior se realiza a fin de establecer su valor comercial y desprendiéndolo en cuanto a margen de utilidad, costos directos y carga positiva con la que se viera grabado, en caso de que así lo amerite.

2.- Se consultan en un mínimo de tres fuentes de información si estos todavía se encuentran en circulación en el mercado, en caso contrario se obtienen los precios de objetos similares al examinado, realizando dicho estudio en: negocios comerciales, bazares, tianguis, anuncios de periódicos, catálogos, páginas de Internet, etc., los cuales son referencia para poder determinar el valor comercial del objeto de acuerdo a sus características.

4.- S elabora el Dictamen de valuación de objetos.

ESTUDIOS REALIZADOS:

1.- Se realizó un estudio de la descripción de los bienes en los documentos que se me pusieron a la vista, analizando la información de la **RELACIÓN DE ACTIVO FIJO EN FECHA DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.**

2.- Se realizó la investigación de mercado en comercios de la ciudad de León Gto., así como en páginas web.

3.- Se estableció un valor comercial promedio para los objetos sujetos a estudio, y se les depreció por conceptos de obsolescencia, uso, estado físico y de funcionamiento, o cualquier otro factor que influya directamente en su valor comercial.

RESULTADOS:

No.	Descripción de objetos:	Valor
01	Una camioneta de la marca FORD, modelo 1998, tipo PICK UP se realiza investigación de mercado en el libro azul EBC, así como páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$28,700.00
02	Una camioneta de la marca NISSAN, línea PATHFINDER. Se realiza investigación de mercado en libro azul EBC, así como páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$40,700.00
03	Una computadora de la marca HP, línea ATHLON, modelo 2500. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$1,300.00
04	Un monitor para computadora, de la marca LG, pantalla LCD de 17 pulgadas. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$500.00
05	Un regulador de la marca SOLA MICRO-VO, modelo INET 133VA CONT. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$4,000.00
06	Un equipo de circuito cerrado de la marca SYSTEMS. Se realiza	\$6,800.00

	investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	
07	Un video proyector con pantalla de la marca SONY. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$8,600.00
08	Una tabla electrónica de la marca IPAD de la compañía APPLE, WIFI DE 3G. Memoria de 32 GB. De color negro con dunda de color negro. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$5,000.00
09	Una copiadora de la marca CANNON. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$10,000.00
10	Una copiadora de la marca RICOH AFICIO, modelo 2020 D, serie K. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$12,000.00
	TOTAL	\$117,600.00

FUENTES DE INFORMACIÓN

- www.mercadolibre.com.mx
- www.autostrovit.com.mx
- www.vivaanuncios.com.mx
- GUÍZ AZUL EBC MODELOS ANTERIORES A 2004.

ANEXOS: 34 impresiones en blanco y negro de las fuentes de investigación de los bienes valuados.

CONCLUSIÓN:

1.- Los objetos arriba descrito, por las características proporcionadas tiene un valor total estimado, por la cantidad de **\$117,600.00 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

DECIMO QUINTO. Que en fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se recibió el escrito signado por el ingeniero Miguel Ángel Guzmán Pérez, perito valuador designado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual rinde el dictamen pericial respectivo, en los siguientes términos:

C. LIC. INDIRA RODRIGUEZ RAMIREZ
Consejera Electoral y Presidenta de la
Comisión de Fiscalización.

P R E S E N T E:

ING. MIGUEL ANGEL GUZMAN PEREZ, con el carácter de Perito Valuador propuesto por la parte interesada, con cédula profesional 2462441, acreditando además el carácter señalado, por estar considerado como tal dentro de la Lista de Peritos del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, invocando al efecto, la publicación que de la misma se aprecia en la página web www.poderjudicial-gto.gob.mx ante Usted con el debido respeto comparezco y manifiesto lo siguiente:

Que acudo a rendir el presente Dictamen de acuerdo a mi leal saber y entender respecto de los bienes siguientes:

1.- CAMIONETA PKFOROMOD. 1998, misma que **no se tuvo a la vista** y por ende, se desconoce el tipo de camioneta, número de cilindros, kilometraje, estado de conservación, tanto del motor, funcionamiento, carrocería, pintura, llantas y funcionamiento, entre otros, de manera que no existen las condiciones fácticas para atribuirle un calor que pueda ser estimado como objetivo y sustentado en las condiciones reales del bien materia de valuación.

2.- CAMIONETAPANHFINDER misma que **no se tuvo a la vista** y por ende, se desconoce, el modelo, número de cilindros, tipo de camioneta, kilometraje, estado de conservación, tanto del motor, funcionamiento, carrocería, pintura, llantas y funcionamiento, entre otros, de manera que tampoco existen las condiciones fácticas para atribuirle un valor que pueda ser estimado como objeto y sustentado en las condiciones reales del bien materia de valuación.

3.- COMPUTADORAHPATHLON2500, misma que **no se tuvo a la vista** y por ende, se desconoce, el modelo, número de serie, condiciones de uso y funcionamiento, entre

otros, de manera que tampoco existen las condiciones fácticas para atribuirle un valor que pueda ser estimado como objetivo y sustentado en las condiciones reales del bien materia de valuación.

4.- MONITORLCD 17" LG, mismo que **no se tuvo a la vista** y por ende, se desconoce, el modelo, número de serie, condiciones de uso y funcionamiento, entre otros, de manera que tampoco existen las condiciones fácticas para atribuirle un valor que pueda ser estimado como objetivo y sustentado en las condiciones reales del bien materia de valuación.

5.- REGULADORSOLAMICRO-VOINET1300VA 8 CONT, mismo que **no se tuvo a la vista** y por ende, se desconoce, el modelo, número de serie, condiciones de uso y funcionamiento, entre otros, de manera que tampoco existen las condiciones fácticas para atribuirle un valor que pueda ser estimado como objetivo y sustentado en las condiciones reales del bien materia de valuación.

6.- EQUIPO CIRCUITOCERRADO SYSTEMS, sin comprobar su funcionamiento por tener a la vista **exclusivamente las cámaras**, a las cuales se les atribuye **un valor de \$2,000.00 Dos mil pesos**.

7.- VIDEO PROYECTORCON PANTALLASONY, mismo que **no se tuvo a la vista** y por ende, se desconoce, el modelo, número de serie, condiciones de uso y funcionamiento, entre otros, de manera que tampoco existen las condiciones fácticas para atribuirle un valor que pueda ser estimado como objetivo y sustentado en las condiciones reales del bien materia de valuación.

8.- IPAD WI-FI3G 32 GB-NEGROCON FUNDANEGRA, mismo que **no se tuvo a la vista** y por ende, se desconoce, el modelo, número de serie, condiciones de uso y funcionamiento, entre otros, de manera que tampoco existen las condiciones fácticas para atribuirle un valor que pueda ser estimado como objetivo y sustentado en las condiciones reales del bien materia de valuación.

9.- COPIADORA CANNON, **sin comprobar su funcionamiento, por estar descompuesta**; sin embargo, por razón del modelo antiguo requiere de un cambio de refacciones oneroso, que hace incosteable la inversión pues si estuviera funcionando y completamente reparada su costo aproximado sería de \$1,500.00 Mil quinientos pesos; no obstante, por estar descompuesta, su costo es de **\$500.00 Quinientos pesos**.

10.- COPIADORA RICOH Aficio 20200 SERIEK, **sin comprobar su funcionamiento, por estar descompuesta**, sin embargo, en razón del modelo antiguo, también requiere de un cambio de refacciones oneroso, que hace incosteable la inversión pues si estuviera funcionando y completamente reparada su costo aproximado sería de \$4,500.00 Cuatro mil quinientos pesos; no obstante, por estar descompuesta, su costo es de **\$1,500.00 Mil quinientos pesos**.

Por lo expuesto a Usted C. Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, solicito de manera respetuosa acordar de conformidad mi petición.

DECIMO SEXTO. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización analizó el dictamen pericial emitido por el C. Héctor Alejandro Velázquez Soriano, en el que se apreció que en el mismo se estableció de manera detallada la metodología para determinar el valor de los bienes que fueron valuados, señalando los fundamentos a utilizar, para lo cual describió los conceptos planteados dentro de su dictamen, se precisó que el método utilizado fue el método comparativo de mercado. De igual manera, también señaló el método utilizado para valuar los bienes que tenía a la vista y los estudios realizados para llegar a la determinación del valor de los bienes sujetos a dictamen, en el que se consideró aquellos factores que impactaban sobre el valor de los bienes, tales como la depreciación por concepto de obsolescencia y el uso entre otros, asignando un monto a cada uno de ellos.

Por su parte el perito designado por el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en señalar la metodología que utilizó para emitir su dictamen, señalando únicamente que lo emitía a su leal saber y entender. Con base en ello, valió únicamente tres de los bienes, que fueron los que tuvo a la vista, a su decir, porque los bienes sobre los que se dictaminó su valor no se encontraban localizables, de acuerdo a la sentencia que ahora se cumplimenta. Respecto de los otros bienes que se abstuvo de valuar, señaló que no era posible hacerlo, toda vez que no los tenía a la vista y hacían falta datos para fijar su valor.

En atención a que el dictamen pericial sobre valuación de bienes muebles, emitido por Héctor Alejandro Velázquez Soriano fue rendido bajo un esquema que permite apreciar la objetividad de los resultados obtenidos, esta Comisión determina que este sea el que prevalezca para fijar el valor de los bienes no localizados del Partido de la Revolución Democrática, en los términos señalados en la sentencia que se cumple.

En ese sentido, se determina la cantidad de \$117,600.00 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la estimación del valor actual de los bienes que no fueron localizados dentro del Informe anual 2014, y que se encuentran señalados en la resolución materia del presente acuerdo.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 25, inciso j), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se somete a consideración el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acuerda que con relación a los bienes no localizados relativos al Informe anual 2014, el Partido de la Revolución Democrática deberá restituir la cantidad de **\$117,600.00 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con lo establecido en el considerando décimo sexto de este acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Remítase copia del presente acuerdo al Presidente de este organismo electoral, a efecto de que se ordene el descuento respectivo al Partido de la Revolución Democrática, en la siguiente ministración del financiamiento público.

CUARTO. Infórmese el presente acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a lo previsto en el artículo 25, inciso l), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, firman este acuerdo la Presidenta de la Comisión de Fiscalización y el Secretario Técnico de la misma.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión, ahora analizado, el Partido de la Revolución Democrática expresó lo siguiente:

**ACTOR PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
GENERAL, DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
RECURSO DE REVISIÓN**

H. PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

Presente.

El que suscribe **BALTASAR ZAMUDIO CORTÉS**, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, lo cual acredito con el documento anexo al presente libelo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Callejón de la Quinta No. 1, Barrio de Jalapita, Colonia Marfil en esta Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando como delegados y autorizados para consultar el presente expediente, así como recibir copias simples o certificadas a Alfredo Pérez Noria y/o Carlos Omar Fernández Navarro y/o Daniel Alejandro Mares Sánchez y/o Eunice Ríos Lara y/o Arturo Bravo Guadarrama, ante Ustedes comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, en tiempo y forma legal con apoyo en lo dispuesto por los artículos **382, 396, 397, 398** y demás relativos y aplicables de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**, venimos a interponer formal **RECURSO DE REVISIÓN** contra del **acuerdo CF/002/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria** efectuada el **13 trece de Mayo-de dos mil dieciséis, y notificado esta misma fecha.**

A efecto de dar cabal cumplimiento a los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, se manifiesta lo siguiente:

I.- **Nombre y Domicilio del promovente:** Han quedado precisados en el primer párrafo del presente escrito.

II.- **Acto o resolución que se impugna:**

Acuerdo CF/002/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria de dicha comisión efectuada el **13 trece de Mayo de dos mil dieciséis, y notificado esta misma fecha.**

"ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL MONTO QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DEBERA RSTITUIR EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN TEEG-02/2016-PS"

Se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

III.- Organismo electoral responsable de la emisión del acto impugnado:

a) **Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

IV.- Antecedentes del Acto impugnado:

PRIMERO.- Que en fecha 04 de Marzo del 2016 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el Procedimiento especial de Sanción TEEG- 02j2016-PS, resaltando que en el resolutive CUARTO se estimó en lo medular lo siguiente:

"CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo..."

SEGUNDO.- Que en fecha 30 de Marzo del 2016 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-JRC-84/2016. Confirmando lo resuelto en el Procedimiento especial de Sanción TEEG-02/2016-PS.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Se irroga en perjuicio al "Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Nos agravia el Acuerdo impugnado **CF/002/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.** Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 13 de Mayo de dos mil dieciséis, y notificado esta misma fecha.

Toda vez que si bien es cierto se resolvió el Procedimiento especial de Sanción TEEG-02j2016-PS, en el resolutive CUARTO lo siguiente:

"CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo..."

NO SE FIJARON LAS DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PARTE RESOLUTIVA POR PARTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

AGRAVIA A NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO QUE DICHA COMISION DE FISCALIZACIÓN DEL IEEG, VALORE UN SOLO DICTAMEN DEL PERITO **Héctor Alejandro Velázquez Soriano**, DICTAMEN QUE INCLUSO FUE PRESENTADO **FUERA DEL TÉRMINO LEGAL** QUE LA PROPIA AUTORIDAD SE FIJO PARA ELLO y QUE LA MISMA RECONOCE EN EL **CONSIDERANDO DUODÉCIMO** DE DICHO ACUERDO **CF/002/2016**.

Mismo que dice ACUERDO CF/002/2016.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO.- "Que en sesión extraordinaria de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización acordó la sustitución del arquitecto **Jerónimo Javier Sierra Gómez** como perito valuador, en virtud de que no se entregó el dictamen respectivo en el término que para tal efecto se señaló.

Señalan en aplicación del derecho común el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**. En su artículo 294 lo siguiente:

ARTÍCULO 294. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Esto debió de tomarse en cuenta al momento de resolverse ya que la primer pericial de valuación no entrego el dictamen pericial en tiempo por lo cual la AUTORIDAD EN ESTE CASO LA PROPIA COMISION DE FISCALIZACIÓN PERDIO SU DERECHO DE APORTAR ESTA DOCUMENTAL, YA QUE NO SE APRECIA DEL ACUERDO CAUSA JUSTIFICADA

QUE NO LE HAYA PERMITIDO AL PERITO NOMBRADO O EN TAL CASO REQUERIRLO PARA QUE MANIFESTARA SU IMPOSIBILIDAD DE RENDIR SU DICTAMEN.

POR TANTO SI LA PROPIA AUTORIDAD SE HABÍA FIJADO UN PLAZO PARA TENER POR RENDIDA DICHA PRUEBA Y LA MISMA SE SUJETO AL PRIMERO PERITO **Jerónimo Javier Sierra Gómez. LA MISMA NO FUE RENDIDA EN EL TÉRMINO QUE SE SEÑALO.**

Señala en aplicación del derecho común el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. En su artículo 156 lo siguiente:**

ARTÍCULO 156. El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, sin que pueda nombrarse nuevo perito.

Por lo cual cae en un exceso la AUTORIDAD COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEEG AL ELLA MISMA ENMENDAR SU ILEGALIDAD NOMBRANDO POR MUTUO PROPIO A OTRO PERITO SIENDO **Héctor Alejandro Velázquez Soriano, BRINDANDO ADEMÁS A SU DICTAMEN VALOR PROBATORIO PLENO Y QUINTANDO CUALQUIER VALOR AL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO OFERTADO POR MI REPRESENTADA, SIN OBRAR FUNDAMENTO O MOTIVO ALGUNO DE LA FALTA DE VALORACIÓN; TAMPOCO EXISTIÓ ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE EL QUE HUBIERA NOTIFICADO EL NOMBRAMIENTO DE UNO Y OTRO PERITO, ASÍ COMO TAMPOCO CORRIO VISTA A MI REPRESENTADA DEL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE SU PERITO, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE MANIFESTAR LO QUE SE CONSIDERARA PERTINENTE, EN ARAS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO. DICTAMEN DEL PRD QUE FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL POR EL INGENIERO MIGUEL ANGEL GUZMÁN PÉREZ.**

DEBIO EN SU CASO LA AUTORIDAD SOLO TOMAR EN CUENTA ESTE PERITAJE EL INGENIERO MIGUEL ANGEL GUZMÁN PÉREZ PARA EMITIR DICHO ACUERDO QUE EN ESTE MOMENTO SE IMPUGNA.

SEGUNDO.- Se irroga en perjuicio al "Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Nos agravia el Acuerdo impugnado **CF/002/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria** efectuada el **13 trece de Mayo de dos mil dieciséis, y notificado esta misma fecha.**

Además que dicho PROCEDIMIENTO EN CUANTO AL OFRECIMIENTO, DESAHOGO y VALORACION DE PRUEBAS PERICIALES DE VALUACIÓN DE LOS BIENES, no fue FUNDADA Y MOTIVADA LEGALMENTE EN ALGÚN DISPOSITIVO LEGAL REGLAMENTARIO Y/O LEGAL Y/O SUPLETORIO DE NORMATIVA ALGUNA.

CARECIENDO DICHO PROCEDIMIENTO DE SOPORTE LEGAL FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PORQUE EL RESOLUTIVO DE DONDE SE DESPRENDE DEL **TEEG-02/2016-PS** NO EMITIÓ UN PROCEDIMIENTO CLARO PARA VALUAR DICHOS BIENES Y EN TODO CASO QUE ARROJARA UN VALOR PARA EL DESCUENTO A QUE SE HABLA EN DICHO RESOLUTIVO CUARTO.

Luego entonces si se le requirió al IEEG para que presentara denuncia ante el Ministerio Publico (sic) de los Bienes Muebles faltantes y DESLINDAR RESPONSABILIDADES, consecuentemente es hasta que finalice aquella averiguación y en todo caso aparezcan o no con los responsables de dichos bienes desaparecidos o quien los tiene en posesión, así como la imputabilidad de algún responsable.

CONSECUENTEMENTE LA EMISIÓN DEL ACUERDO **CF/002/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. CARECE DE SOPORTE LEGAL EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO DE OFRECIMIENTO, DESAHOGO V VALORACIÓN. Va que si está motivado por qué, pero no su PROCEDIMIENTO.**

Ya que en todo caso tampoco se nombró a un perito tercero en discordia como también lo establece el **derecho COMÚN PARA LO CUAL SOLO BASTA REMITIRSE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN SUS ARTICULOS 146 AL 163.**

TERCERO.- Se irroga en perjuicio al "Partido de la Revolución Democrática, por lo establecido en los artículos 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vulneraron de manera grave los principios democráticos de "legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Nos agravia el Acuerdo impugnado **CF/002/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria** efectuada el **13 trece de Mayo de dos mil dieciséis, y notificado esta misma fecha.**

Además que dicho PROCEDIMIENTO EN CUANTO AL OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACION DE PRUEBAS PERICIALES DE VALUACION DE LOS

BIENES, no fue FUNDADA Y MOTIVADA LEGALMENTE EN ALGUN DISPOSITIVO LEGAL REGLAMENTARIO Y/O O LEGAL Y/O SUPLETORIO DE NORMATIVA ALGUNA.

DONDE ADEMÁS DESDEÑA LA PROMOCIÓN PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA POR MÍ REPRESENTADA, MEDIANTE OFICIO INGRESADO CON FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, DONDE SE HACE REFERENCIA A CADA CASO CONCRETO Y LAS OBSERVACIONES DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, LO QUE HICE AL TENOR SIGUIENTE:

Descripción del Bien	Observaciones
CAMIONETA PK FORDMOD. 1988	Ignoramos más datos del vehículo, los únicos datos son los aquí enunciados, por lo que para efecto de tener mayor claridad de información acudimos ante la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración para solicitar la relación de los vehículos que se encontraron a nombre del Instituto Político que represento y en el oficio respuesta de dicha instancia gubernamental no se encuentra referencia de vehículo alguno que coincida. (Anexo 1)
CAMIONETA PANTHFINDER	Ignoramos más datos del vehículo, los únicos datos son los aquí enunciados, por lo que para efecto de tener mayor claridad de información acudimos ante la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración para solicitar la relación de los vehículos que se encontraron a nombre del Instituto Político que represento y en el oficio respuesta de dicha instancia gubernamental no se encuentra referencia de vehículo alguno que coincida. (Anexo 1)
COMPUTADORA HP ATHLON 2500	Ignoramos más datos de la computadora, los únicos datos son los aquí enunciados, de dicha computadora fue presentada ampliación de denuncia y/o querrela ante la Agencia III del Ministerio público, bajo la carpeta de investigación número 13728/2016, hecho que se acredita con copia cotejada expedida por el Agente del Ministerio Público número III de la ciudad de Guanajuato capital. (Anexo 2)
MONITOR LCD 17" LG	Ignoramos más datos del monitor, los únicos datos son los aquí enunciados, del citado monitor fue presentada ampliación de denuncia y/o querrela ante la Agencia III del Ministerio público, bajo la carpeta de investigación número 13728/2016, hecho que se acredita mediante copia cotejada expedida por el Agente del Ministerio Público de esta ciudad de Guanajuato capital. (Anexo 2)
REGULADOR SOLA MICRO –VO INET 1300 VA 8 CONT	Ignoramos más datos del regulador, los únicos datos son los aquí enunciados, del citado monitor fue presentada ampliación de denuncia y/o querrela ante la Agencia III del Ministerio público, bajo la carpeta de investigación número 13728/2016, hecho que se acredita mediante copia cotejada expedida por el Agente del Ministerio Público número III de esta ciudad de Guanajuato capital. (Anexo 2)
EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO SYSTEMS	Se ignoran más datos de identificación de equipo de circuito cerrado, los únicos datos son los aquí enunciados, del citado circuito

	cerrado fue presentada ampliación de denuncia y/o querrela ante la Agencia III del Ministerio público, bajo la carpeta de investigación número 13728/2016, hecho que se acredita mediante copia cotejada expedida por el Agente del Ministerio Público número III de esta ciudad de Guanajuato capital (Anexo 2). Cabe mencionar que del circuito mencionado solo se encuentran 3 cámaras de videograbación en las oficinas de este Instituto Político, hecho que se acredita mediante 2 fotografías (Anexos 3 y 4)
VIDEO PROYECTOR CON PANTALLA SONY	Se ignoran más datos de identificación del proyector, los únicos datos son los aquí enunciados, de dicho bien fue presentada denuncia penal radicada bajo carpeta No. 13728/2016 ante la Agencia número III del Ministerio Público de Guanajuato capital, hecho que se acredita mediante copia cotejada expedida por dicha representación social. (Anexo 2)
IPAD WI-FI + 3G 32 GB-NEGRO CON FUNDA NEGRA	Se ignoran más datos de identificación del Ipad, los únicos datos son los aquí enunciados, de dicho bien fue presentada denuncia penal radicada bajo la carpeta No. 13728/2016 ante la Agencia número III del Ministerio Público de Guanajuato capital, hecho que se acredita mediante copias cotejadas expedidas por dicha representación social. (Anexo 2)
COPIADORA CANNON F189102, 120-127 V, SERIAL NO. SLY69406, IC: 498D-F189102, MADE IN CHINA.	La copiadora fue localizada y se encuentra físicamente en las oficinas de este Instituto Político. Adjunto fotografías de la descripción de la misma bajo los (Anexos 4 y 5)
COPIADORA RICOH AFICIO 2020D, SERIAL NO. K8366540905, CODE B261-17, 120 V-60Hz, MADE IN CHINA	La copiadora se encuentra físicamente en las oficinas de este instituto político. adjunto fotografías de descripción de la misma bajo el (anexo 6 y 7)

RESALTANDO AL CASO, QUE SEÑALÉ DE MANERA CLARA LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN TENER DESCRIPCIÓN DE LOS DOS VEHÍCULOS Y QUE COMO SE DESPRENDE DEL OFICIO QUE SE CITA Y QUE FUE GLOSADO, NO EXISTEN VEHÍCULOS QUE COINCIDAN CON LA DESCRIPCIÓN, QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SEGÚN LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO DESPUÉS DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS FUERON ENCONTRADOS LOS BIENES QUE DE IGUAL MANERA SE CITAN EN LA TABLA QUE ANTECEDE; Y QUE SE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL POR LA FALTA DE ALGUNOS BIENES EN LOS TÉRMINOS CITADOS DE IGUAL MANERA.

LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS NUNCA FUERON VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO OBRA ARGUMENTO JURÍDICO O MOTIVACIÓN ALGUNA POR LO QUE SE ASUME DICHA OMISIÓN, PUES SON CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL EL FONDO DE LO PRETENDIDO POR LA RESOLUCIÓN DE ESTE MISMO TRIBUNAL Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PUES DE ELLO **SE DESPRENDE QUE LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL, POR QUE(SIC) LOS BIENES SUJETOS NO SE ENCUENTRAN EN EL PATRIMONIO DEL PARTIDO, PORQUE LOS BIENES FUERON ENCONTRADOS O PORQUE ESTÁN SUJETOS A UNA INVESTIGACIÓN DE AUTORIDAD MINISTERIAL Y CON ELLO SE DERIVE LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES Y ENTONCES SÍ EL POSIBLE DAÑO AL PATRIMONIO DEL PARTIDO.**

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, SE APRECIA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITAN LA DESCRIPCIÓN CLARA DE LA MAYORÍA DE LOS BIENES VALUADOS Y SUPONIENDO QUE EL AVALUÓ(SIC) CON EL QUE SE PRETENDE SOPORTAR LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HUBIERA SIDO PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, RESULTA CARENTE DE SUSTENTO TÉCNICO Y SIRVA EL PRESENTE ARGUMENTO EN VÍA DE OBJECCIÓN, PUESTO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR EL VALOR DE UN BIEN DESCONOCIENDO LAS CONDICIONES MATERIALES EN QUE SE ENCUENTRA Y MENOS SIN SABER EL MODELO O AÑO PRECISO, COMO ES EL CASO DE LA CAMIONETA PATHFINDER, DONDE EL DATO EXISTENTE ES “SOLO ESE”, PUES NO HAY MANERA FÁCTICA DE OBTENER DATO ADICIONAL, POR LO QUE RESULTA ABSURDO UN AVALUO SUSTENTADO EN “INVESTIGACIÓN EN EL LIBRO AZUL EBC, ASÍ COMO PAGINAS WEB”SIC.(SIC) PUES NO EXISTE MANERA DE BÚSQUEDA EN NINGÚN INSTRUMENTO DE VALUACIÓN SIN LOS ELEMENTOS MINIMOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN, CIRCUNSTANCIA IGUAL ACONTECE CON EL RESTO DE BIENES.

DE LA MISMA MANERA, SE ADVIERTE LA FALTA DE CONSISTENCIA Y DE SOPORTE TÉCNICO DEL DICTAMEN PERICIAL, QUE ABSURDAMENTE PRETENDE SERVIR DE SUSTENTO A LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, PUES COMO SE ADVIERTE DEL OFICIO CITADO, SE ENCONTRARON BIENES Y ESTÁN FÍSICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO QUE REPRESENTO Y EL PERITO NUNCA REALIZÓ INSPECCIÓN ALGUNA PARA VERIFICAR SUS CONDICIONES MATERIALES Y DE USO Y SÍ PRETENDE ASIGNAR UN VALOR A TODAS LUCES DESPROPORCIONANDO.

POR TODO LO ANTERIOR, DEBE DESESTIMARSE VALOR ALGUNO AL DICTAMEN PERICIAL CITADO Y DEBE CONCEDERSE VALOR PLENO AL EMITIDO POR EL PERITO DE MI PARTE, ASÍ COMO ATENDER Y VALORAR LAS OBSERVACIONES VERTIDAS EN TIEMPO Y FORMA POR MI PRESENTADA EN LOS TÉRMINOS ALUDIDOS EN SUPRA-LÍNEAS.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificación del IEEG de BALTAZAR ZAMUDIO CORTÉS, con el que acredito el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato. (anexo 1)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Se ofrece copia certificada del Acuerdo impugnado CF/002/2016 de la comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 13 de Mayo de dos mil dieciséis. (anexo 2)

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la cedula de notificación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, mediante la cual me notifica el acuerdo citado en el párrafo anterior. (anexo 3)

4.- DOCUMENTAL PRIVADA Y PÚBLICA.- Se ofrece escrito donde se solicita COPIA CERTIFICADA del Acuerdo impugnado CF/002/2016 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Aprobado en la sesión extraordinaria efectuada el 13 de Mayo de dos mil dieciséis, Y DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE SOPORTAN SU EMISION. (anexo 4)

5.- Así mismo se señala como HECHO NOTORIO EL TEEG-02/2016-PS Y TODAS LAS CONSTANCIAS QUE FORMAN PARTE DEL MISMO COMO RAIZ DEL ACTO IMPUGNADO EN ESTE RECURSO DE REVISION.

5.-(SIC) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el oficio signado por el suscrito y con acuse de recibo en original, dirigido a la Consejera y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 14 de abril del 2016, así como sus anexos en copia cotejada de la carpeta de investigación derivada de la denuncia presentada ante la Procuraduría Estatal de Justicia y el oficio original expedido por la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato. (anexo 5)

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

De ese H. Tribunal Electoral Estatal, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma recurso de revisión, por ofreciendo las pruebas que obran en mi poder y las que se allegaran al expediente.

SEGUNDO. Previos los tramites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el recurso que se interpone.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, se presentaron los siguientes medios convictivos:

Por parte del impugnante se allegó lo siguiente:

-Original y copia simple del oficio número **CF/047/2016**, de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito por Indira Rodríguez Ramírez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Copias certificadas y simples del acuerdo **CF/002/2016**, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día 13 de mayo de 2016, por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Certificación de fecha 16 de mayo de 2016, expedida por el maestro Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en la que hace constar que Baltazar Zamudio Cortés, tiene la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ante dicho instituto.

- Cédula de notificación personal, de fecha 16 mayo de 2016, realizada por la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, del expediente **TEEG-02/2016-PS**.

-Copia certificada del auto de fecha 16 de mayo de 2016, dictado por la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**.

-Escrito de fecha 19 de mayo de 2016, suscrito por Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, con sello de recibido del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 19 de mayo de 2016.

-Oficio número **PCCE-156/2016**, suscrito por Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, con sello de recepción del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el 14 de abril de 2016.

-Un legajo de copias certificadas por el licenciado Francisco Javier Millán Díaz, Agente del Ministerio Público número III, en esta ciudad de las constancias que obran en la carpeta de investigación número 13728/2016.

-Oficio número 2613/16, de fecha 23 de febrero de 2016 expedido por el licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, Director Técnico de Ingresos.

-Oficio número **UTJCE/125/2016**, signado por el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Copias certificadas del acuerdo número **CF/002/2016**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha 13 de mayo de 2016, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, junto con constancias que soportan su emisión.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del maestro Juan Carlos Cano Martínez, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante auto de fecha 24 de mayo de 2016, habiendo allegado a esta ponencia las siguientes documentales:

-Copias certificadas del acuerdo número **CGIEE/240/2015**, aprobado en sesión ordinaria de fecha 16 de diciembre de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

La Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como autoridad requerida, por conducto de Indira

Rodríguez Ramírez, Consejera Electoral y Presidenta de dicha comisión, allegó a esta ponencia las siguientes documentales:

-Copia certificada del oficio número **CF/035/2016**, de fecha 4 de abril de 2016, suscrito por Indira Rodríguez Ramírez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Copia certificada del oficio **PCEE-156/2016**, suscrito por el licenciado Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

-Copia certificada del oficio **CF/042/2016**, de fecha 27 de abril de 2016, signado por Indira Rodríguez Ramírez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Copia certificada del oficio **PCEE/157/2016**, firmado por el licenciado Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

-Copias certificadas del avalúo y anexos, realizado por Héctor Alejandro Velázquez Soriano, de fecha 3 de mayo del 2016.

-Un legajo de copias certificadas de diversos documentos concernientes a por Héctor Alejandro Velázquez Soriano, de fecha 3 de mayo del 2016, con las cuales acreditó ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, su calidad de perito.

-Copias certificadas del avalúo y anexos, realizado por Miguel Ángel Guzmán Pérez, de fecha 10 de mayo del 2016.

-Copia certificada del Acta 04 de Sesión Ordinaria, de fecha 20 de abril de 2016, celebrada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

- Copia certificada del Acta 05 de Sesión Extraordinaria, de fecha 2 de mayo de 2016, celebrada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

-Copia certificada del Acta 06 de Sesión Extraordinaria, de fecha 13 de mayo de 2016, celebrada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 28/2009 publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24*, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores, de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los

planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios. Por cuestión de orden y para estar en posibilidad de atender de forma correcta los argumentos de inconformidad aducidos por el partido incoante en su escrito de interposición del recurso de revisión; a continuación, se sintetizan a efecto de delimitar la materia de estudio en la presente sentencia.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.¹

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo

¹ Registro: 2007671. Décima Época. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia: Civil. Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.). Página: 584.

Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

I.- Ausencia de directrices, en la resolución del expediente TEEG-02/2016-PS, para determinar el valor de los bienes no localizados por el Partido de la Revolución Democrática. En el primero de sus agravios, el Partido de la Revolución Democrática aduce, que al emitir la resolución del expediente sancionatorio **TEEG-02/2016-PS**, el Pleno de este organismo jurisdiccional no fijó las directrices para determinar el valor de los bienes no localizados por el partido infractor, que le tendría que ser descontada de su próxima ministración de recursos públicos.

Así lo dijo en su escrito impugnativo el partido político recurrente:

“NO SE FIJARON LAS DIRECTRICES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA PARTE RESOLUTIVA POR PARTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO...”

...EL RESOLUTIVO DE DONDE SE DESPRENDE DEL **TEEG-02/2016-PS** NO EMITIÓ UN PROCEDIMIENTO CLARO PARA VALUAR DICHOS BIENES Y EN TODO CASO QUE ARROJARA UN VALOR PARA EL DESCUENTO A QUE SE HABLA EN DICHO RESOLUTIVO CUARTO...”

II.- Necesidad de agotar, previamente, la querrela interpuesta ante el Ministerio Público, respecto de la determinación del valor de los bienes extraviados. Como parte de sus agravios expone el partido disidente:

“...Luego entonces si se le requirió al IEEG para que presentara denuncia ante el Ministerio Público de los Bienes Muebles faltantes y DESLINDAR RESPONSABILIDADES, consecuentemente es hasta que finalice aquella averiguación y en todo caso aparezcan o no con los responsables de dichos bienes desaparecidos o quien los tiene en posesión, así como la imputabilidad de algún responsable...”

Acápiteme del que es posible derivar, el reclamo del recurrente donde alude que, como un paso previo a la determinación del

monto que debe restituir, debía concluirse la indagatoria criminal respectiva, donde, precisamente, era procedente investigar lo relativo a los bienes faltantes en el patrimonio del Partido; y la determinación, de quienes fueron los responsables de su extravío o, en su caso, las personas que tuvieran dichos bienes en posesión.

III.- Falta de fundamento del procedimiento seguido para el dictado del acuerdo impugnado. Por otra parte, el partido político impugnante, se duele de que el procedimiento seguido por la autoridad responsable, en cuanto al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas periciales, no fue fundado ni motivado legalmente en dispositivo legal o reglamentario alguno; así se manifestó, textualmente, en el escrito de impugnación:

“Además que dicho PROCEDIMIENTO EN CUANTO AL OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS PERICIALES DE VALUACIÓN DE BIENES, no fue FUNDADA Y MOTIVADA LEGALMENTE EN ALGÚN DISPOSITIVO LEGAL (sic) REGLAMENTARIO Y/O LEGAL Y/O SUPLETORIO DE NORMATIVA ALGUNA.”

“CONSECUENTEMENTE LA EMISIÓN DEL ACUERDO **CF/002/ 2016 de la Comisión de Fiscalización del** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. CARECE DE SOPORTE LEGAL EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO DE OFRECIMIENTO, DESAHOGO Y VALORACIÓN. Ya que sí está motivado por qué, pero no su PROCEDIMIENTO.”

En tal sentido, el disidente se inconformó contra las valoraciones específicas, asumidas por la autoridad responsable en el acuerdo CF/002/2016, para determinar el monto que el partido político infractor, debe restituir al erario público.

Para su estudio particular, se distingue la serie de inconformidades que el partido recurrente vertió en su recurso, para combatir las consideraciones que, propiamente, se contienen en el acuerdo impugnado, resumiéndose de la siguiente manera:

1. Refiere que le agravia el hecho de que la autoridad responsable haya designado, un nuevo perito para dictaminar el

valor de los bienes extraviados; no obstante que, a su decir, la autoridad perdió su derecho para hacer tal designación, al no haber emitido su dictamen dentro del término concedido, el primer especialista que nombró, de nombre Jerónimo Javier Sierra Gómez.

En el mismo sentido, manifestó que es ilegal la valoración del dictamen emitido por el segundo perito designado por la autoridad responsable, Héctor Alejandro Velázquez Soriano; pues, éste último, emitió su dictamen fuera del término que la autoridad administrativa fijó como plazo original.

Para sostener su dicho, el partido impugnante cita como aplicables diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; lo anterior, de acuerdo a lo que se transcribe a continuación:

“AGRAVIA A NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO QUE DICHA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEEG, VALORE UN SOLO DICTAMEN DEL PERITO **Héctor Alejandro Velázquez Soriano**, DICTAMEN QUE INCLUSO FUE PRESENTADO **FUERA DEL TÉRMINO LEGAL** QUE LA PROPIA AUTORIDAD SE FIJO PARA ELLO Y QUE LA MISMA RECONOCE EN EL **CONSIDERANDO DUODÉCIMO** DE DICHO ACUERDO **CF/002/2016**.
Mismo que dice ACUERDO **CF/002/2016**.

CONSIDERANDO DUODÉCIMO.- “Que en sesión extraordinaria de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización acordó la sustitución del arquitecto Jerónimo Javier Sierra Gómez como perito valuador, en virtud de que no se entregó el dictamen respectivo en el término que para tal efecto se señaló.

Señalan en aplicación del derecho común el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**. En su artículo 294 lo siguiente:

ARTÍCULO 294. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Esto debió de tomarse en cuenta al momento de resolverse ya que la primer pericial de valuación no entrego el dictamen pericial en tiempo por lo cual la AUTORIDAD EN ESTE CASO LA PROPIA COMISION DE FISCALIZACIÓN PERDIO SU DERECHO DE APORTAR ESTA DOCUMENTAL, YA QUE NO SE APRECIA DEL ACUERDO CAUSA JUSTIFICADA QUE NO LE HAYA PERMITIDO AL PERITO NOMBRADO O EN TAL CASO REQUERIRLO PARA QUE MANIFESTARA SU IMPOSIBILIDAD DE RENDIR SU DICTAMEN.

POR TANTO SI LA PROPIA AUTORIDAD SE HABÍA FIJADO UN PLAZO PARA TENER POR RENDIDA DICHA PRUEBA Y LA MISMA SE SUJETO AL PRIMERO PERITO **Jerónimo Javier Sierra Gómez**. **LA MISMA NO FUE RENDIDA EN EL TÉRMINO QUE SE SEÑALO**.

Señala en aplicación del derecho común el **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**. En su artículo 156 lo siguiente:

ARTÍCULO 156. El perito que no rinda su dictamen o lo rinda después del término señalado, sin causa justificada, será responsable de los perjuicios que se causen a la parte por la que hubiere sido nombrado, **sin que pueda nombrarse nuevo perito**.

Por lo cual cae en un exceso la AUTORIDAD COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEEG AL ELLA MISMA ENMENDAR SU ILEGALIDAD NOMBRANDO POR MUTUO PROPIO A OTRO PERITO SIENDO Héctor Alejandro Velázquez Soriano, BRINDANDO ADEMÁS A SU DICTAMEN VALOR PROBATORIO PLENO Y QUINTANDO CUALQUIER VALOR AL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO OFERTADO POR MI REPRESENTADA, SIN OBRAR FUNDAMENTO O MOTIVO ALGUNO DE LA FALTA DE VALORACIÓN; TAMPOCO EXISTIÓ ACTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE MEDIANTE EL QUE HUBIERA NOTIFICADO EL NOMBRAMIENTO DE UNO Y OTRO PERITO, ASÍ COMO TAMPOCO CORRIÓ VISTA A MI REPRESENTADA DEL CONTENIDO DEL DICTAMEN DE SU PERITO, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE MANIFESTAR LO QUE SE CONSIDERARA PERTINENTE, EN ARAS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO.”

2. Que para emitir la determinación del monto que el partido sancionado debe restituir, la Comisión de Fiscalización valoró, únicamente, el peritaje rendido por el especialista designado por ella, de nombre Héctor Alejandro Velázquez Soriano; lo anterior, de acuerdo a como fue planteado en el medio impugnativo de marras:

“AGRAVIA A NUESTRO INSTITUTO POLÍTICO QUE DICHA COMISION DE FISCALIZACION DEL IEEG, VALORE UN SOLO DICTAMEN DEL PERITO Héctor Alejandro Velázquez Soriano,...”

3. Señala como agravio, que la autoridad responsable, no haya designado un perito tercero en discordia, para pronunciarse sobre el valor de los bienes extraviados; pese a la divergencia existente, entre los dictámenes rendidos en autos. Así lo esgrimió, en el medio impugnativo:

“Ya que en todo caso tampoco se nombró a un perito tercero en discordia como también lo establece el derecho COMÚN PARA LO CUAL SOLO BASTA REMITIRSE AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO EN SU ARTÍCULOS 146 AL 163.”

4. En diverso motivo de agravio, refiere que al asumir su determinación, sobre el monto que el partido infractor debe regresar al erario público, la autoridad administrativa no valoró la promoción donde se hizo referencia a las condiciones particulares de cada uno de los bienes extraviados.

En efecto, el inconforme señala la inexistencia de elementos objetivos para valuar algunos de los bienes, citando como ejemplo,

que los vehículos no están registrados a nombre de su representado en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y que algunos de los bienes, habían sido localizados por el partido político impugnante.

Agregó, que tales circunstancias afectan, sustancialmente, el fondo del asunto; lo anterior, puesto que se desprende, en la gran mayoría de los casos, la falta de daño patrimonial, considerando que no se justifica la falta de pronunciamiento, de la autoridad responsable, sobre dichos puntos.

El agravio en comentario fue expresado de la siguiente manera por el partido disidente:

“DONDE ADEMÁS DESDEÑA LA PROMOCIÓN PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA POR MÍ REPRESENTADA, MEDIANTE OFICIO INGRESADO CON FECHA 14 DE ABRIL DEL 2016, DONDE SE HACE RESALTANDO AL CASO, QUE SEÑALÉ DE MANERA CLARA LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN TENER DESCRIPCIÓN DE LOS DOS VEHÍCULOS Y QUE COMO SE DESPRENDE DEL OFICIO QUE SE CITA Y QUE FUE GLOSADO, NO EXISTEN VEHÍCULOS QUE COINCIDAN CON LA DESCRIPCIÓN, QUE SE ENCUENTREN A NOMBRE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, SEGÚN LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; ASÍ COMO DESPUÉS DE REALIZAR DIVERSAS DILIGENCIAS FUERON ENCONTRADOS LOS BIENES QUE DE IGUAL MANERA SE CITAN EN LA TABLA QUE ANTECEDE; Y QUE SE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL POR LA FALTA DE ALGUNOS BIENES EN LOS TÉRMINOS CITADOS DE IGUAL MANERA. LAS ANTERIORES CIRCUNSTANCIAS NUNCA FUERON VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO OBRA ARGUMENTO JURÍDICO O MOTIVACIÓN ALGUNA POR LO QUE SE ASUME DICHA OMISIÓN, PUES SON CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL EL FONDO DE LO PRETENDIDO POR LA RESOLUCIÓN DE ESTE MISMO TRIBUNAL Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PUES DE ELLO SE DESPRENDE QUE LA MAYORÍA DE LOS CASOS NO EXISTE DAÑO PATRIMONIAL, POR QUE(SIC) LOS BIENES SUJETOS NO SE ENCUENTRAN EN EL PATRIMONIO DEL PARTIDO, PORQUE LOS BIENES FUERON ENCONTRADOS O PORQUE ESTÁN SUJETOS A UNA INVESTIGACIÓN DE AUTORIDAD MINISTERIAL Y CON ELLO SE DERIVE LAS POSIBLES RESPONSABILIDADES Y ENTONCES SÍ EL POSIBLE DAÑO AL PATRIMONIO DEL PARTIDO. ADEMÁS DE LO ANTERIOR, SE APRECIA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS QUE PERMITAN LA DESCRIPCIÓN CLARA DE LA MAYORÍA DE LOS BIENES VALUADOS Y SUPONIENDO QUE EL AVALUÓ(SIC) CON EL QUE SE PRETENDE SOPORTAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HUBIERA SIDO PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA, RESULTA CARENTE DE SUSTENTO TÉCNICO Y SIRVA EL PRESENTE ARGUMENTO EN VÍA DE OBJECCIÓN, PUESTO QUE NO ES POSIBLE DETERMINAR EL VALOR DE UN BIEN DESCONOCIENDO LAS CONDICIONES MATERIALES EN QUE SE ENCUENTRA Y MENOS SIN SABER EL MODELO O AÑO PRECISO, COMO ES EL CASO DE LA CAMIONETA PATHFINDER, DONDE EL DATO EXISTENTE ES “SOLO ESE”, PUES NO HAY MANERA FÁCTICA DE OBTENER DATO ADICIONAL, POR LO QUE RESULTA ABSURDO UN AVALUO SUSTENTADO EN “INVESTIGACIÓN EN EL LIBRO AZUL EBC, ASÍ COMO PAGINAS WEB”SIC.(SIC) PUES NO EXISTE MANERA DE BÚSQUEDA EN NINGÚN INSTRUMENTO DE VALUACIÓN SIN LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN, CIRCUNSTANCIA IGUAL ACONTECE CON EL RESTO DE BIENES.”

5. Señala, además, que le agravia el peritaje sobre el valor de los bienes extraviados por el Partido de la Revolución Democrática, emitido por el perito Héctor Alejandro Velázquez Soriano; lo anterior, en vista de que no fueron inspeccionados los bienes que se localizaron, omitiéndose constatar sus condiciones físicas, generando con ello, la emisión de un dictamen no proporcional:

“DE LA MISMA MANERA, SE ADVIERTE LA FALTA DE CONSISTENCIA Y DE SOPORTE TÉCNICO DEL DICTAMEN PERICIAL, QUE ABSURDAMENTE PRETENDE SERVIR DE SUSTENTO A LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, PUES COMO SE ADVIERTE DEL OFICIO CITADO, SE ENCONTRARON BIENES Y ESTÁN FÍSICAMENTE EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO QUE REPRESENTO Y EL PERITO NUNCA REALIZÓ INSPECCIÓN ALGUNA PARA VERIFICAR SUS CONDICIONES MATERIALES Y DE USO Y SÍ PRETENDE ASIGNAR UN VALOR A TODAS LUCES DESPROPORCIONADO.”

OCTAVO.- Estudio de fondo. Esta autoridad jurisdiccional, procede a establecer la sistemática, respecto al orden en que serán abordados los agravios que, en el considerando anterior, fueron detallados, debiendo precisarse que el cambio en el orden de estudio, de dichos motivos de disenso, no irroga perjuicio a las partes; lo anterior, de conformidad al criterio de jurisprudencia establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del siguiente contenido:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.²

² Jurisprudencia 4/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró

Sentado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia, se atenderán los agravios acorde a lo siguiente:

1. En primer término, se estudiarán aquellos motivos de inconformidad vertidos en el recurso que, de ser procedentes, implicarían los efectos más amplios.

Entre los mismos se encuentran, aquellos donde se controvierte, además de la licitud propia del contenido del acuerdo **CF/002/2016**, la de la totalidad del procedimiento verificado para definir el *quantum* del monto que el partido político infractor debe restituir, por no haber localizado algunos de los bienes descritos como parte de su activo.

2. Posteriormente, se abordará el estudio de aquellos disensos, donde de manera concreta se combate, la ponderación que hizo la autoridad responsable de los peritajes rendidos, para arribar al monto que el partido infractor debe devolver de las asignaciones públicas que le hayan sido concedidas.

Lo anterior, considerando que de ser procedentes la primer clase de agravios, sus efectos implicarían la revocación automática del acuerdo impugnado, por la existencia de irregularidades en el desarrollo del procedimiento implementado; generando, en su caso, la necesidad de desarrollar, nuevamente, todo el procedimiento para la determinación del valor de los bienes extraviados.

formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Bajo tal perspectiva, sería innecesario, **al menos de inicio**, abordar el estudio del resto de los agravios vertidos por el partido impugnante.

En cambio, la eventual procedencia de los agravios dirigidos a cuestionar la valoración específica, que la autoridad responsable concedió a los dictámenes periciales rendidos, para dictaminar el valor de los bienes extraviados, tendría un efecto más restringido; pues en ese caso, únicamente, se trastocaría el contenido del acuerdo **CF/002/2016**, dejando incólume el procedimiento llevado a cabo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS**.

Como apoyo de tal proceder, se plasma el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.³

Reclamación 248/2010. David Guzmán Sagredo y otros. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

I.- y II.- El agravio donde el partido político impugnante señala, que al emitir la resolución del expediente sancionatorio **TEEG-02/2016-PS**, el Pleno de este organismo jurisdiccional no fijó las directrices para determinar el valor de los bienes que el Partido de la Revolución Democrática no localizó; y, que por tanto, le serían descontada de su próxima ministración de recursos públicos; así como el agravio donde el recurrente señaló que para determinar el monto de la cantidad a restituir al erario público, por concepto de

³ Registro: 163699. Novena Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia: Común. Tesis: 2a. XCVI/2010. Página: 378.

extravió de bienes, *primero* debía concluirse la indagatoria respectiva, ante el Ministerio Público, sobre los bienes faltantes; la derivación de las personas responsables del extravió; o, en su caso, las personas que tuvieran en posesión, dichos bienes resultan ***inoperantes***, en atención a la institución de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica que rige en las determinaciones jurisdiccionales.

Efectivamente, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia que alcanza la categoría de firme, calidad que obtiene de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos Constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido; por tanto, cuando una sentencia alcanza el carácter de firme y definitiva, se dota a las partes, en litigio, de seguridad y certeza jurídica, porque lo decidido en la misma, ya no es susceptible de discutirse, ni modificarse.

La naturaleza trascendente de esa institución, radica no sólo en que restringe la posibilidad de las partes para que trastoquen lo que ha sido juzgado y adquiere el carácter de resolución definitiva, sino también, en el hecho de que se garantice la ejecución de los fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales que sustentan a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo. ⁴

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 263/2012. Administradora Brios, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Nora de Dios Sánchez.

Ahora bien, para poder afirmar que una resolución jurisdiccional, ha alcanzado tal calidad de firme; y por ende, que lo resuelto en ella es inmutable, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

1. Que la resolución no admita ningún recurso;
2. Que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; o,

⁴ Registro: 2004886. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: I.3o.C.31 K (10a.). Página: 1305.

3. Que sea consentida expresamente por las partes.

Señalado lo anterior, es pertinente enfatizar, que en el caso que nos ocupa, la resolución del procedimiento sancionatorio **TEEG-02/2016-PS** aludida por el impugnante, en su recurso, adquirió firmeza procesal, en fecha **30 de marzo de 2016**, al ser confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado como **SUP-JRC-84/2016**, y al no existir ningún recurso adicional para impugnarse.

Además, resalta que en la impugnación federal promovida, el Partido de la Revolución Democrática, no vertió argumentación específica, para rebatir lo que ahora resalta, como un agravio; esto es, sobre la supuesta falta de directrices en la resolución de este órgano plenario, para determinar el *quantum* del pago a descontar al Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, se puede resolver que desde la propia emisión de la sentencia por parte de este Tribunal, los puntos que ahora se pretenden discutir habían adquirido firmeza procesal pues, al respecto, se dio un consentimiento tácito del impugnante.

En efecto, el consentimiento tácito se conceptualiza, como la anuencia callada, es decir, el que se deduce a raíz de que el afectado por el acto de autoridad –intrapartidaria o de cualquier autoridad electoral—, no actúa oportunamente para defenderse en los términos de la ley.

Así, los actos consentidos se relacionan con el principio de firmeza y definitividad de las determinaciones que tomen las distintas autoridades en materia electoral del que hemos hablado,

contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente en el artículo siguiente:

Artículo 385.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ellos, serán definitivos y firmes...

De tal precepto, se desprende que, las resoluciones jurisdiccionales, no pueden ser modificadas o revocadas una vez que han sido dictadas, sino mediante el medio de impugnación que, oportunamente, presente el inconforme; por tanto, la falta de impugnación, en el tiempo que marca la ley, de una resolución, la hace adquirir firmeza y definitividad para efectos de procedencia de los medios de impugnación contenidos en la codificación electoral de nuestro Estado, acarreado el consentimiento tácito de dicha determinación.

Al respecto, por su valor ilustrativo se cita la siguiente tesis:

DETERMINACIONES JUDICIALES. Las determinaciones judiciales se combaten por medio de recursos, y las acciones con las defensas que las leyes conceden; si unos y otros no se hacen valer en tiempo, las resoluciones judiciales tienen firmeza y no pueden ser modificadas por los tribunales de alzada.⁵

Amparo civil en revisión. Ornelas Baudelio. 26 de junio de 1925. Mayoría de siete votos. Disidentes: Ricardo B. Castro, Ernesto Garza Pérez y Francisco Díaz Lombardo, respecto al primer punto resolutivo. Unanimidad de diez votos, respecto al segundo punto resolutivo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En esta tesitura, las determinaciones tomadas en una resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada, no pueden ser desconocidas en ulteriores juicios que se hagan valer, porque están dotadas de inmutabilidad, firmeza y definitividad.

En suma, si en un proceso, el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue

⁵ Registro: 279957. Quinta Época. Pleno. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI. Materia: Común. Página: 1489.

decidido ante las instancias judiciales, la cosa juzgada resultante de esa tramitación, no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

De ahí lo *inoperante* de los agravios en estudio, pues con independencia de que la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS** contenga o no las directrices específicas que debía seguir la autoridad administrativa, para determinar el valor de los bienes extraviados por el Partido de la Revolución Democrática; lo cierto es, que por haber adquirido firmeza procesal, tal determinación ya no es susceptible de cuestionarse en sus términos.

Aunado ello, no se puede exigir a la responsable que no cumpla la sentencia de este Tribunal hasta en tanto culmine la indagatoria correspondiente ante el Ministerio Público, sobre los bienes faltantes; hasta que se conozca la derivación de las personas responsables del extravió; o, en su caso, las personas que tuvieran en posesión, dichos bienes, porque sería contrario a lo expresamente ordenado en la sentencia que se está cumplimentando en la que se le ordenó cuantificar el valor actual de dichos bienes y descontarlos de la próxima ministración de recursos al partido, sin sujetarse a ninguna otra condición, por lo que en todo caso lo que el impetrante aduce, debió cuestionarlo al impugnar la sentencia en la que no se establecieron estas condiciones y no lo hizo, de ahí lo inoperante del motivo de disenso.

A mayor abundamiento, el agravio donde el recurrente señaló que para determinar el monto de la cantidad a restituir al erario público, por concepto de extravió de bienes, *primero* debía concluirse la indagatoria respectiva, ante el Ministerio Público, sobre los bienes faltantes; la derivación de las personas

responsables del extravío; o, en su caso, las personas que tuvieran en posesión, dichos bienes, resulta además **infundado** con base en las siguientes consideraciones.

Al dictarse la resolución TEEG-02/2016-PS, del 4 de marzo de 2016, confirmada en sus términos por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JRC-84/2016, se dejó establecido en el resolutivo CUARTO la siguiente obligación: **“En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.”**

Lo anterior, no fue condicionado en la sentencia al hecho de que se concluyera la indagatoria correspondiente ante el ministerio público, o la determinación de las personas responsables de su extravío o de su posesión, **pues las sanciones impuestas al partido son independientes de lo que resulte de la denuncia respectiva.**

Además, la frase **“En caso de los bienes no localizados”** se refiere a los que quedó acreditado en la sentencia que no fueron localizados y no a los que no “fueren” localizados con posterioridad, de ahí que no se pueda interpretar que se estableció una condición suspensiva (que posteriormente aparecieran dichos bienes) a la que se hubiese sujetado el cumplimiento de la sentencia en cuanto al tema de la restitución del valor actual de dichos bienes.

Máxime si se considera que la indagatoria correspondiente pudiese concluir con una determinación de reserva o inejercicio de la acción penal y en ese supuesto la sentencia no se podría cumplir en este punto.

Incluso en el caso de que hubiese consignación, y luego sentencia en el procedimiento penal, pudiese pasar un tiempo considerable, para ésta quede firme en última instancia y conforme al criterio del inconforme habría que esperar hasta que ello ocurriera para poder ejecutar la sentencia de este Tribunal en cuanto a la condena aludida.

En suma, se considera que debe diferenciarse entre las consecuencias de la responsabilidad administrativa electoral que se impuso al partido (que en el presente caso ya se cuenta con una sentencia firme en estado de ejecución) y la responsabilidad penal que se pudiese imponer a las personas físicas que resulten implicadas, las cuales no son excluyentes, pues los mismos hechos pueden dar lugar a ambas y en el caso las sanciones impuestas por la actualización de responsabilidad administrativa electoral no se encuentran *sub judice* a lo que se determine respecto de la responsabilidad penal, de ahí que no se tenga que esperar a que concluya la indagatoria respectiva, ante el Ministerio Público, sobre los bienes faltantes o se conozca a las personas responsables del extravío; o, en su caso, las personas que los tuvieran en posesión, pues ambas responsabilidades son de naturaleza distinta.

En todo caso, si de las pesquisas efectuadas por el ministerio público resultara que se localizan los bienes extraviados, el partido podría eventualmente recuperarlos y las personas físicas involucradas en su extravío podrían ser sancionadas penalmente, pero se insiste, ello es independiente de la sanción impuesta al

partido de pagar por concepto de restitución el valor actual de éstos, pues dicha sanción se encuentra firme y su cumplimiento es inexcusable.

Así las cosas, aún y en el supuesto de que el resultado de la indagatoria criminal referida, pudiera arrojar la localización de alguno o algunos de los bienes extraviados ese simple hecho, no impide que se ejecute la sanción firme impuesta en contra del instituto político incoante, pues si así fuera, los partidos políticos tendrían múltiples oportunidades de no ser sancionados, si con posterioridad a una sentencia firme que los condena a cumplir con una restitución aducen haber encontrado dichos bienes, aunado a que debe considerarse que si se analiza detalladamente la sentencia del expediente TEEG-02/2016-PS emitida por este Tribunal, por el extravío de dichos bienes únicamente se condenó al partido a su restitución, porque las multas impuestas en la sentencia, corresponden a otros conceptos diversos al extravío de dichos bienes, es decir a no tenerlos en posesión material y no saber dónde se encuentran.

Con base en lo anterior, cabe concluir que si antes de emitirse la resolución definitiva de este Tribunal en el expediente TEEG-02/2016-PS se hubiesen localizado dichos bienes, las circunstancias hubiesen sido distintas para la determinación de la responsabilidad administrativa electoral y las sanciones impuestas, pero como no fue así, existe una condena que ordena que tales bienes sean valuados y el monto correspondiente descontado de la próxima ministración de recursos al partido, lo cual como se dijo es cosa juzgada y en nada varía su cumplimiento el hecho de que posteriormente puedan o no ser localizados, de ahí lo infundado del planteamiento.

III.- Precisado lo anterior, en este momento toca en turno el análisis de los reclamos hechos por el partido político impugnante, al procedimiento implementado por la autoridad responsable, relativo a la falta e indebida fundamentación y motivación sobre los actos de ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas periciales, así como los agravios tendientes a atacar las valoraciones específicas contenidas en el acuerdo **CF/002/2016**; mismos que resultan **parcialmente fundados** y son suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en atención a las consideraciones siguientes:

Debemos partir, de que los actos procedimentales para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial de valuación de bienes, son actos intraprocesales, para los que la ley no prevé un medio de impugnación para cuestionarlos, por lo que es hasta el dictado del Acuerdo definitivo, emitido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que éstos pueden ser cuestionados.

En tal sentido, se estima que sí es factible en esta instancia jurisdiccional realizar un estudio exhaustivo de las violaciones procesales aducidas, a la luz de los agravios y las pruebas obrantes en el expediente.

Ahora bien, en el caso particular, el impugnante dirige su argumento de ausencia de fundamentación, exclusivamente, sobre el ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas periciales, que sirvieron de base para determinar el valor actual de los bienes no localizados, mismos que fueron reportados por dicho instituto político como parte de su activo fijo.

Es decir, el impetrante pretende que en el trámite del presente recurso de revisión y su respectiva resolución, se analice y en su caso, se valide por esta autoridad jurisdiccional, que todo el proceder de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para establecer el *quantum* del descuento a efectuársele de su próxima ministración de financiamiento público, resulta contra derecho, al no estar soportado en Ley.

De manera específica, el disidente hace alusión a la forma y términos en los que se tramitó tanto el ofrecimiento, como el desahogo y la valoración de las pruebas periciales en comento.

Por tanto, resulta menester hacer énfasis en las condiciones en que se generaron los actos procedimentales de los que se duele el partido político impugnante:

a).- Ante la necesidad de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha 04 de marzo de 2016, dictada dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**, la aludida Comisión de Fiscalización, determinó la práctica de un **peritaje** para la valuación de los bienes no localizados por el partido sancionado.

Por tal razón, el organismo responsable, en sesión ordinaria del 20 de abril del año en curso, que obra en copia certificada en el expediente, valuó tres propuestas de peritos en la materia y, dentro de ellos, eligió al Arquitecto **Jerónimo Javier Sierra Gómez**, designándolo como perito para la valuación de los mencionados bienes.

Así se determinó, en el propio Acuerdo **CF/002/2016** materia de impugnación, concretamente, en el Considerando Décimo, que obra en copia certificada en actuaciones.

A las documentales de referencia se les asigna valor probatorio pleno, en términos del artículo 415, párrafo segundo, en relación con el numeral 411, fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b).- La Comisión de Fiscalización, a través de su Presidenta, licenciada **Indira Rodríguez Ramírez**, giró oficio número CF/042/2016, de fecha 27 de abril de 2016 al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Baltazar Zamudio Cortés, para fin de que designara perito valuador de los bienes referidos.

La documental de marras, aparece glosada al expediente, con lo que se acredita su existencia y eficacia jurídica y valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por el artículo 415, párrafo segundo, en relación con el numeral 411, fracción IV, ambos de la Ley electoral local.

c).- En el oficio de requerimiento, la multicitada Comisión estableció el plazo de tres días hábiles, para que el partido político requerido realizara la designación de perito valuador de su parte; así como cinco días hábiles, para emitir el dictamen correspondiente.

Con esas condiciones y reglas, se le hizo saber al Partido de la Revolución Democrática, el procedimiento adoptado por el órgano administrativo electoral, para determinar el valor de los

bienes no localizados y, con ello, el monto a descontarle de su próxima ministración de dinero público.

d).- Dando continuidad al procedimiento referido, la Comisión de Fiscalización acordó la sustitución del perito por ella nombrado, para designar a **Héctor Alejandro Velázquez Soriano**, toda vez, que el primer perito designado, no entregó el dictamen pericial de su encomienda.

Lo anterior, según las consideraciones llevadas a cabo por los integrantes de la Comisión en cuestión, en la sesión extraordinaria de fecha 02 de mayo de 2016; tal como se advierte del contenido de tal sesión, que obra en copia certificada glosada al expediente, y que se reiteró en el punto duodécimo del capítulo de Considerandos del propio acuerdo **CF/002/2016**, materia de impugnación; documentales que en copias certificadas obra glosadas al expediente y se les ha asignado valor probatorio pleno, en los términos ya anotados líneas arriba.

e).- Por su parte, el partido político ahora impugnante, comunicó a la Comisión de Fiscalización, la designación de su perito valuador, es decir, al ingeniero **Miguel Ángel Guzmán Pérez**.

Tal designación, obedeció, evidentemente, al requerimiento que para tal efecto le realizó la Comisión de Fiscalización, como autoridad sustanciadora del procedimiento adoptado, para cumplir con la sentencia del Procedimiento de Sanción **TEEG-02/2016-PS** que así la vinculaba.

La documental aludida es visible en autos, formando parte de las copias certificadas remitidas por la autoridad electoral requerida

para ello; por lo que en su conjunto, deben valorarse con alcances probatorios plenos, en términos del artículo 415, párrafo segundo, en relación con el numeral 411, fracción IV, ambos de la Ley electoral local.

f).- Consecuentemente, el perito designado por el instituto político ahora impugnante, ingeniero **Miguel Ángel Guzmán Pérez**, con fecha 10 de mayo de 2016, hizo entrega de su dictamen pericial, según el encargo recibido y dentro del plazo que se le señaló para tal efecto.

Así se advierte de lo expuesto en el Acuerdo materia de impugnación, específicamente, en el considerando décimo quinto de dicha documental que, en calidad de pública, aparece glosada al expediente, y corroborado con la copia de dicho dictamen que igualmente obra en autos, de donde se advierte la fecha de recepción del mismo.

Tal procedimiento fue establecido por la autoridad electoral responsable, pues lo estimó necesario para cumplir con la sentencia ya invocada, y en el mismo se involucró, directamente, el partido político en cita.

Así las cosas, la justipreciación de los agravios dirigidos por el recurrente a atacar las valoraciones específicas contenidas en el acuerdo **CF/002/2016**, acarrea en cada caso, el siguiente resultado:

1. El agravio donde el recurrente asevera que para arribar a la determinación del pago que su partido debe realizar, para resarcir el daño patrimonial originado por el extravío de bienes listados como parte de su patrimonio, la autoridad responsable se

limitó a tomar en consideración lo resuelto en su dictamen por el perito Héctor Alejandro Vázquez Soriano, es **infundado**.

Se sostiene lo anterior, porque la revisión del acuerdo impugnado revela que, contrario a las aseveraciones del impetrante, para determinar el monto final a cubrir por el partido, la autoridad responsable, no se limitó a tomar en consideración sólo el resultado del peritaje rendido por **Héctor Alejandro Vázquez Soriano**; además, ponderó el peritaje presentado por el recurrente, elaborado por el experto, **Miguel Ángel Guzmán Pérez**.

En el caso, del dictamen rendido por el perito designado por el Partido de la Revolución Democrática, **Miguel Ángel Guzmán Pérez**, éste fue analizado y, consecuentemente, desestimado por la Comisión de Fiscalización, en el considerando decimosexto de su acuerdo, señalando que el especialista aludido fue omiso en establecer **la metodología** que utilizó para emitir su dictamen.

En efecto, tal perito se limitó a señalar, que emitió su dictamen a su leal saber y entender, argumentando que sólo valuó tres de los bienes sujetos a estudio, que tuvo a la vista.

Por su parte, el dictamen pericial emitido por el diverso especialista **Héctor Alejandro Velázquez Soriano**, a juicio de la autoridad, fue rendido bajo un esquema que permitía apreciar la objetividad de los resultados obtenidos; por tanto, fue el que se tomó en consideración, para fijar el valor de los bienes no localizados por el Partido.

De esta manera, resulta evidente, lo equivocado de las aseveraciones del partido impugnante, al referir, que para establecer el monto del pago que debe efectuar, por los bienes no

localizados, la autoridad responsable solo se haya basado en el estudio del dictamen rendido por uno de los peritos.

Para dar mayor claridad a lo argumentado, se citan a continuación, los extractos referidos del acuerdo impugnado, donde se encuentra el estudio completo de lo atendido por la autoridad responsable, para llegar a determinar el monto de lo que el partido infractor debe regresar al erario público por el extravío de bienes:

“DÉCIMO SEXTO. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización analizó el dictamen pericial emitido por el C. Héctor Alejandro Velázquez Soriano, en el que se apreció que en el mismo se estableció de manera detallada la metodología para determinar el valor de los bienes que fueron valuados, señalando los fundamentos a utilizar, para lo cual describió los conceptos planteados dentro de su dictamen, se precisó que el método utilizado fue el método comparativo del mercado. De igual manera, también señaló el método utilizado para valuar los bienes que no tenía a la vista y los estudios realizados para llegar a la determinación del valor de los bienes sujetos del dictamen, en el que consideró aquellos factores que impactaban sobre el valor de los bienes, tales como la depreciación por concepto de obsolescencia y el uso entre otros, asignando un monto a cada uno de ellos.

Por su parte el perito designado por el Partido de la Revolución Democrático, fue omiso en señalar la metodología que utilizó para emitir su dictamen, señalando únicamente que lo emitía a su leal saber y entender. Con base en ello, valió únicamente tres de los bienes, que fueron los que tuvo a la vista, a su decir, porque los bienes sobre los que se dictaminó su valor no se encuentran localizables, de acuerdo a la sentencia que ahora se cumplimenta. Respecto de los otros bienes que se abstuvo de valuar, señaló que no era posible hacerlo, toda vez que no los tenía a la vista y hacían falta datos para fijar su valor.

En atención a que el dictamen pericial sobre valuación de bienes muebles, emitido por Héctor Alejandro Velázquez Soriano fue rendido bajo un esquema que permite apreciar la objetividad de los resultados obtenidos, esta Comisión determina que este sea el que prevalezca para fijar el valor de los bienes no localizados del Partido de la Revolución Democrática, en los términos señalados en la sentencia que cumple.

En ese sentido, se determina la cantidad de \$117,600.00 (CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de la estimación del valor actual de los bienes que no fueron localizados dentro del Informe anual 2014, y que se encuentran señalados en la resolución materia del presente acuerdo.”

Lo infundado del agravio en estudio, quedó de hecho reconocida por el propio instituto político, al hacer mención en el párrafo decimosexto, del primero de sus agravios, en torno a la valoración dispensada por la autoridad responsable, del dictamen rendido por el perito designado por su representada; por lo que, con lo anterior, se corrobora su ineficacia, como se observa con la transcripción del párrafo referido:

“...cae en exceso la AUTORIDAD COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL IEEG AL ELLA MISMA ENMENDAR SU ILEGALIDAD NOMBRANDO POR MUTUO PROPIO A OTRO PERITO SIENDO **Héctor Alejandro Velázquez Soriano, BRINDANDO ADEMÁS A SU DICTAMEN VALOR PROBATORIO PLENO Y QUITANDO CUALQUIER VALOR AL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO OFERTADO POR MI REPRESENTADA...**”

Aunado a lo anterior, el agravio en estudio se puede calificar de inoperante, dado que el recurrente fue omiso en cuestionar los razonamientos que tomó la autoridad administrativa para desestimar el valor del dictamen rendido por el especialista que designó.

2. El agravio donde el impugnante expresa, que la autoridad responsable perdió el derecho para designar un nuevo perito, que dictaminará en relación al valor de los bienes extraviados por el Partido de la Revolución Democrática; porque el especialista que nombró en primer término, **Jerónimo Javier Sierra Gómez** no emitió su dictamen en el término que para tal efecto se señaló, es **infundado**.

En primer orden, porque los preceptos legales que prevén la preclusión del término para designar un perito, y en los que el disidente apoya su postura, son inaplicables en el derecho sancionatorio electoral y en general en la materia comicial.

En efecto, no existe disposición alguna, que establezca la posibilidad de aplicar supletoriamente, las disposiciones del código de procedimientos civiles, para aquellos supuestos donde la legislación electoral de nuestro Estado, regule de manera *deficiente*, alguna institución, como en el caso ocurre, con las reglas de desahogo de una prueba pericial, siendo tal señalamiento una condición *sine que non* para que opere la supletoriedad, según se lee en el contenido de la siguiente jurisprudencia:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.⁶

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Por consiguiente, como en el caso concreto, no existe alguna disposición que permita la aplicación supletoria de disposiciones previstas en el derecho procesal civil, que se encuentren tuteladas en la legislación foral de la referida materia, es inconcuso, que no puede sostenerse la aplicación de las reglas aludidas por el partido disidente, donde se hace referencia a la preclusión del derecho para designar perito, máxime si ante la ausencia de normas que delimiten el régimen probatorio en estos casos se traduce, como regla general, en que impera el principio de libertad de la prueba,

⁶ Registro: 2003161. Décima Época. Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2. Materia: Constitucional. Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.). Página: 1065.

al amparo del cual deberá permitirse la utilización de los medios convictivos necesarios y pertinentes para dilucidar lo discutido⁷.

Con independencia de lo anterior, se establece, que además de carecer de algún apoyo normativo, el argumento impugnativo del partido recurrente adolece también de un sentido lógico, puesto que la autoridad responsable, no tiene el carácter de parte en el procedimiento de valuación, de manera que, no se le puede aplicar alguna sanción como la preclusión de derecho.

En efecto, las reglas citadas por el disidente como sustento de su agravio, son aplicables a los litigios donde existen partes con posturas contradictorias, de manera que, si alguno de los contendientes es omiso en ejercer algún derecho procesal que la ley le concede, es sancionado con la pérdida de la oportunidad para ejercer tal prerrogativa.

En el caso, de existir tales reglas en el ordenamiento jurídico aplicable, no serían aplicables a la autoridad responsable, precisamente, porque no tiene el carácter de contraparte del partido impugnante.

En cambio, de acuerdo a lo ordenado en la resolución del procedimiento sancionador **TEEG-02/2016-PS**, la autoridad responsable está constreñida a dar cumplimiento a lo ordenado por este organismo jurisdiccional, determinando el monto que el Partido de la Revolución Democrática debe devolver al erario público por los bienes extraviados y para ello puede implementar todas las acciones necesarias, a fin de arribar al conocimiento objetivo de tal valor.

⁷ Como lo determinó la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-44/2014, consultable en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2014/JDC/SM-JDC-00044-2014.htm>.

Es por ello, que en el desempeño de dicha tarea, la autoridad responsable no se encuentra limitada por el agotamiento de algún término, o la preclusión de alguna actividad que le permita llegar a ese conocimiento objetivo de lo que el Partido de la Revolución Democrática debe devolver por el extravío de bienes listados como parte de su patrimonio.

En todo caso, para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la autoridad responsable está facultada para actuar, tal como lo hizo, decretando en todo tiempo, la práctica, **repetición** o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad a la que se pretende llegar, y en la práctica de tales diligencias, la autoridad responsable puede obrar como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos del partido infractor.

Bajo el propio contexto indicado, resulta infundada la aseveración donde el partido impugnante afirma, que es ilegal la valoración que hizo la autoridad responsable, del dictamen emitido por el segundo especialista que designó, de nombre Héctor Alejandro Velázquez Soriano, ya que éste último emitió su dictamen fuera del término que la autoridad administrativa fijó originalmente; pues como antes se ha señalado, en la encomienda impuesta por esta autoridad, la responsable no se encuentra limitada por alguna regla de extinción de algún derecho, como el de designación de nuevos peritos, o de valoración del dictamen que haya considerado rendido con mayor objetividad, todo lo cual, para arribar al conocimiento de lo que es justo que se descuenta al partido infractor, como valor de los bienes extraviados.

3. El agravio donde el partido recurrente señala, que en consideración a las divergencias existentes entre los dictámenes periciales rendidos, la autoridad responsable debió designar un perito tercero en discordia, es también **infundado**.

Se sostiene lo anterior, dado que, como en el caso recién analizado, no existe algún dispositivo legal, que apoye la postura del recurrente, de manera que resultara reprochable a la autoridad responsable, el incumplimiento de alguna norma en relación al desahogo de la prueba pericial.

En todo caso, tal como se mencionó con anterioridad, es pertinente reiterar, que para arribar a la conclusión de mayor objetividad sobre el monto de lo que el Partido de la Revolución Democrática debe devolver al erario público, por el extravío de bienes, la autoridad responsable estaba en libertad de verificar el procedimiento que estimará pertinente, y en ese contexto, si en el caso concreto, no consideró necesaria la designación de un perito tercero, puede asumirse que su actuar es apegado a derecho.

A mayor abundamiento, debe decirse que la designación de un perito tercero, representa una potestad de la autoridad que dirige el desahogo de una prueba pericial, y no una obligación, pues tal posibilidad de escuchar el dictamen de un nuevo especialista se instituye, como una ayuda para la autoridad que determinará el valor de la prueba.

Tal potestad se ejerce, una vez que se analizan los dictámenes rendidos, de manera que si se advierte que, con los debidos fundamentos y argumentos atendibles, éstos son discordantes, puede realizarse el nombramiento de un nuevo perito.

Empero, también puede ocurrir, que no obstante que existan ciertas divergencias entre los dictámenes rendidos, en su revisión preliminar, la autoridad respectiva advierta, que no existe discrepancia en algún punto sustancial de los peritajes, o que aunque exista, uno de los exámenes rendidos, carezca de plano de los elementos básicos necesarios, para considerarlo como un elemento probatorio fiable; por tanto, en estricto sentido no puede hablarse de dictámenes contradictorios, y por ende, no sería necesaria la designación de un perito tercero en discordia.

De esta manera, si atendemos a lo razonado por la autoridad responsable en el considerando decimosexto del acuerdo impugnado, al señalar que en su dictamen rendido, el perito designado por el partido infractor, fue omiso en señalar la metodología que utilizó para emitir su dictamen, y que únicamente lo emitió a su leal saber y entender; es posible entender, que desde un inicio la Comisión de Fiscalización estimó que no podría dar valor a tal dictamen, y por ello no había necesidad de que en el caso se nombrará a un perito tercero en discordia, pues en realidad no existían dos dictámenes contradictorios.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERITO TERCERO EN DISCORDIA, FALTA DE DICTAMEN DEL. La ley establece la designación de perito tercero, en ayuda del juzgador, con el fin de que se esclarezca lo controvertido, facultando a éste para allegarse ese medio de prueba; y si en el caso, el Juez no la complementó, exigiendo al perito tercero su dictamen, debe entenderse que ello se debió a que no lo consideró indispensable para aclarar los dictámenes de los peritos de las partes; por lo que en tales condiciones, no puede considerarse que habiendo sido incompleta la prueba pericial, carecía de valor legal. ⁸

Amparo civil directo 870/46. Martínez José Juan y coags. 6 de mayo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

PRUEBA PERICIAL. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DESIGNAR DE OFICIO PERITO TERCERO EN DISCORDIA ES IRRECURRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De acuerdo con el artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el

⁸ Registro: 346919. Quinta Época. Ter cera Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII. Materia: Común. Página: 1260.

Estado, el Juez dispone de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que recibe el último de los dictámenes periciales, para examinarlos, con la finalidad de advertir si son discordantes en algún punto esencial, en cuyo supuesto, debe proceder, de oficio, a designar al perito tercero en discordia y a requerirlo para que rinda su dictamen, sin embargo, no se advierte que el Juez deba hacer saber a las partes que ha cumplido con el deber de analizar los dictámenes periciales, a través de algún proveído, sino que la única posibilidad de que éstas se enteren de que así ocurrió es, precisamente, en los casos en que el juzgador haga la designación del perito tercero. Esto es, si el Juez es omiso en realizar tal nombramiento, implica tácitamente que ha examinado los informes periciales y no ha encontrado que sean discordantes en algún punto esencial, porque de ser así, es decir, de advertir que no son conciliables, debe proceder, de oficio, a nombrar al citado perito. Resolver un recurso contra esa omisión puede implicar un discutido análisis del contenido de los dictámenes para determinar si existe o no discordancia en algún punto esencial, no obstante que es en el momento en que el Juez emita la sentencia cuando debe externar su valoración de la prueba pericial, no antes. Consecuentemente, la omisión del Juez de designar, de oficio, al perito tercero en discordia es irrecurrible.⁹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1109/2012. Alejandra Berenice Ramírez González. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

4. De acuerdo a las consideraciones que enseguida se expresan, el agravio donde el partido impugnante se aqueja, de que la autoridad responsable omitió, injustificadamente, pronunciarse en relación a las observaciones que hizo, sobre las condiciones particulares de cada uno de los bienes sujetos a valuación, en su promoción de fecha 14 de abril de 2016, es **fundado**.

Una interpretación armónica de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, deriva que los actos de las autoridades, de cualquier índole, deben emitirse **debidamente** fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Con base en ello, si como parte de un procedimiento implementado para arribar a la emisión de un acuerdo o resolución

⁹ Registro: 2004293. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia: Civil. Tesis: XVI.3o.C.T.13 C (10a.). Página: 1702.

determinada, se desahogan diversos medios probatorios, o las partes involucradas hacen valer diversas argumentaciones a fin de apoyar sus argumentaciones; para que la autoridad respectiva cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional y con el principio de exhaustividad, está obligada a realizar un pronunciamiento específico, respecto de cada una de las alegaciones planteadas, exponiendo las razones o causas por las cuales considere que las mismas son aplicables o no al caso concreto.

Al respecto, se cita por analogía de supuestos jurídicos, el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

JURISPRUDENCIA O TESIS AISLADA INVOCADA EN LA DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, exigencia a la que deben ceñirse las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Con base en ello, si la parte actora transcribió en la demanda de nulidad criterios jurisprudenciales y aislados a fin de apoyar sus argumentaciones, aun cuando no ralone o justifique su aplicabilidad al caso concreto, implícitamente debe considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto; por ende, a fin de que la sala fiscal cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional y con el principio de exhaustividad, debe realizar un pronunciamiento respecto de los criterios jurisprudenciales o aislados que citen las partes, debiendo al efecto exponer las razones o causas por las cuales considere que la jurisprudencia o tesis aislada propuesta es o no aplicable, lo cual deberá hacer de la siguiente manera: 1) si es jurisprudencia, deberá determinar si se ajusta o no al supuesto, y de ser aplicable deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella; y, 2) si se trata de una tesis aislada o alguna que no resulte obligatoria, precisará si se ajusta al referido criterio o externará las razones por las cuales se separa de él.¹⁰
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 45/2010. Autobuses Unidos Estrella Roja y Círculos de Oro Servicio de Primera, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

No obstante lo anterior, en el caso en estudio, la autoridad administrativa fue omisa en pronunciarse en relación a la serie de alegaciones que el Partido de la Revolución Democrática hizo en

¹⁰ Registro: 164574. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia: Administrativa. Tesis: VI.1o.A.290 A. Página: 1955.

su promoción de fecha 14 de abril del año en curso, incumpliendo así, con una adecuada motivación de su acuerdo, ya que las argumentaciones del Partido, integraban parte del expediente formado para determinar el valor de los bienes extraviados, y por tanto, debieron ser consideradas en sus razonamientos por la autoridad administrativa, al emitir la determinación final sobre el monto que el instituto político infractor debe restituir.

Aunado a lo anterior, destaca que en el caso, la información omitida en su estudio, fue recabada a instancia de la propia autoridad responsable; por lo que, resulta inexplicable que luego, no se haya hecho ningún pronunciamiento con relación a la misma en el acuerdo impugnado.

Lo anterior deriva del contenido del considerando octavo del acuerdo impugnado, donde se dijo:

“OCTAVO. Que mediante oficio CF/03572016 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Indira Rodríguez Ramírez en su carácter de Presidenta de la Comisión de Fiscalización, se requirió al C. Baltazar Zamudio Cortés, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que proporcionará diversa información, relativa a los bienes no localizados y que fueron enlistados en el considerando octavo de la resolución en comento.”

Así las cosas, es palmario que en el caso, la autoridad primigenia, transgredió los derechos del partido político, al no pronunciarse en relación a las alegaciones vertidas en su escrito de fecha 14 de abril del año que transcurre, máxime si se toma en consideración que, como se verá a continuación, algunas de las argumentaciones del partido, realmente afectan en lo sustancial el fondo del asunto, tal como lo señala el partido en su recurso.

a.- El señalamiento de que algunos bienes ya fueron localizados por el partido impugnante. El referido aserto, que bien pudo ser comprobado por la autoridad administrativa,

mediante el desahogo de una diligencia de inspección para mejor proveer y atendiendo al principio de libertad de la prueba en que se circunscribe el procedimiento que debía implementar para determinar el valor de los bienes respectivos, impacta – indudablemente- en el resultado final, de la cantidad que el partido político infractor debe restituir al erario público.

Lo anterior, porque en el caso de que se hubiesen podido localizar algunos de los bienes extraviados, lo más objetivo para determinar su valor, sería que se apreciara su estado físico, sin perjuicio de que se puedan utilizar otros mecanismos para ello.

Por consiguiente, es claro que la autoridad administrativa debió ponderar las alegaciones en las que el partido político adujo, la recuperación de algunos de los bienes que tenía extraviados, y comprobar sus aseveraciones, para los efectos precisados.

b.- Los vehículos de motor aludidos como bienes no localizados por el partido, no son de su propiedad y, por tanto, no existe afectación a éste ni al erario público. Tal argumento no debe considerarse para la cuantificación de la cantidad a descontar a dicho instituto político.

Lo anterior, a pesar de que el recurrente lo pretendió sustentar con el informe que en oficio **2613/2016** emite la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, donde se cita que en el padrón vehicular de esta entidad federativa, no se tiene registro de unidad motriz alguna, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, que coincida con las características expresadas de tales automotores.

Para asumir tal postura, debemos hacer referencia a lo que fue materia de estudio en el expediente **TEEG-02/2016-PS**, del

índice de este Tribunal Electoral, así como de lo resuelto en el mismo, que es de donde deriva la cumplimentación, que a través del Acuerdo **CF/02/2016**, hace la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Para ello, se evoca la autorización que a este Órgano Plenario le otorga la Jurisprudencia, relativa a los hechos notorios, como fuente de información que es dable introducir a un expediente y considerarla para su decisión y, de manera específica, la contenida en las resoluciones con anterioridad emitidas por dicho órgano colegiado; tal como se desprende, por identidad jurídica, de aquella del rubro **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

En ese contexto, se tiene que el referido expediente, tuvo su inicio con la denuncia realizada por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; mediante la cual, comunicó presuntas irregularidades susceptibles de sanción, detectadas en la revisión del informe anual presentado por el instituto político De la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

Una de esas irregularidades, consistió en que la agrupación política en cita, omitió la entrega de los resguardos de diversos bienes muebles de los que declaró se encontraban como activo físico en su contabilidad –entre éstos las unidades: “CAMIONETA PK FORD MOD. 1998” y “CAMIONETA PATHFINDER”-; por lo que prevaleció el desconocimiento sobre quién tenía la posesión de los mismos, razón por la cual se determinó que el partido incumplió con

los numerales 11.1, 15.2 y 25.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

Más aún, la existencia y pertenencia de esos automotores, fue reportada por el mismo partido político, citándolos como parte de sus activos fijos y que, por tanto, aparecían en sus inventarios; tal como se advierte del oficio **SFA/GTO-012-2015**, de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el arquitecto Arturo Bravo Guadarrama, Secretario de Finanzas del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, mediante el cual da contestación al primer requerimiento de información formulado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde adjunta la balanza de comprobación al 31 de enero de 2014, de la que se advierte la cuenta “equipo de transporte” y como parte de ella las camionetas Pick Up modelo 1998 y *Pathfinder*.

Empero, no le fue posible al instituto político fiscalizado, aportar los resguardos que, necesariamente, debía tener, para dar seguimiento a la existencia, utilidad y destino de dichos muebles.

Así fue manifestado mediante oficio **SFA/GTO-037-2015**, signado por Baltazar Zamudio Cortes, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido, conjuntamente, con el arquitecto Arturo Bravo Guadarrama, Secretario de Finanzas del mismo instituto político, donde reconocieron que no contaban con mayor información justificativa para aportar a la autoridad fiscalizadora, los resguardos y la ubicación de esos bienes materia del requerimiento.

Tal postura, la realizaron los dirigentes partidistas en los siguientes términos:

“Bajo protesta de decir verdad manifestamos que no tenemos información adicional a la ya vertida ante esta instancia administrativa, sin embargo estamos haciendo las revisiones documentales pertinentes para tener la mayor cantidad de elementos posibles para aportar a este instituto y solventar con debida transparencia el requerimiento por usted realizado.”

Ante tal situación, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido incumplió con los *Lineamientos* ya referidos, y de los que tenía el deber de observar.

Por todo lo anterior, sin duda se tiene acreditado en el presente expediente, que el Partido de la Revolución Democrática declaró y reconoció que dentro de su patrimonio, como activo fijo, tienen registrados los vehículos a que hemos hecho referencia; lo que implica que se encuentren dentro de su patrimonio, conformado con recursos públicos y, por tanto, sujeto a revisiones y fiscalización.

No obsta para lo anterior, el hecho expuesto por la parte inconforme, respecto a que la autoridad encargada del registro de vehículos en el Estado, haya manifestado que no se encuentra inscrito algún automotor de las características que nos ocupan, a nombre del partido en cuestión; pues ello no implica, por ese sólo hecho, que los mismos no figuren dentro del patrimonio del instituto político multirreferido.

En efecto, los bienes muebles de referencia, pudieran carecer de inscripción y registro ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, más tal situación sólo refleja esa concreta omisión administrativa, con lo que ello conlleva en cuanto a la posibilidad de su circulación por las vías públicas del Estado; mas no acredita la propiedad de esos bienes en favor de persona distinta al Partido de la Revolución Democrática, que fue

quien se adjudicó la misma, en la rendición de su informe anual 2014.

Por tanto, si en la especie, el partido político fiscalizado no satisfizo los requerimientos hechos por la autoridad electoral competente, para dar transparencia al uso de sus recursos públicos, -al no haber exhibido los resguardos de los vehículos en cita, para saber quién los tiene, dónde se encuentran y en qué se utilizan, para cumplir con la finalidad de la fiscalización de los partidos políticos-; entonces, persiste la sanción impuesta en la sentencia que se pretende cumplimentar, sin trascender lo expuesto al respecto por el inconforme, con la intención de evitar el restituir el valor de dicho bienes, ante la pérdida de los mismos.

De lo anterior, deviene lo infundado del argumento que se analiza, pues sin duda alguna quedó acreditado que los referidos vehículos sí forman parte del activo fijo del Partido sancionado, y no se dio explicación lógica de la forma en que se emplearon los recursos para su adquisición, con lo que se afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que se vulneró de forma directa y efectiva la transparencia y certeza del adecuado manejo de los recursos.

Más aún, el partido inobservó su obligación de mantener el adecuado control de sus activos fijos, entre éstos los automotores en cita, y de aportar las documentales correspondientes para acreditar un adecuado registro de sus movimientos contables.

Por tanto, se trastocó el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto, que consistió en evitar que el citado partido político desviara o malversara sus recursos a cuestiones ajenas a los fines que constitucionalmente tiene encomendados; ello, al

haberse declarado extraviados los bienes en cuestión, que debían permanecer al servicio del partido y para los fines de éste, lo que originó el deber de restituir el valor actual que tengan los mismos.

c.- Indebida valoración del dictamen pericial, al asignar valor a bienes sin la información suficiente para ello. El argumento de mérito, se considera parcialmente fundado, al menos respecto a la asignación de un valor al vehículo de motor descrito como: camioneta de la marca NISSAN, línea PATHFINDER.

Lo anterior, porque no resulta admisible la concesión de un valor al bien mueble referido, sin contar con los elementos mínimos necesarios para ello; tal como el propio perito Héctor Alejandro Velázquez Soriano lo asienta en las consideraciones de su dictamen; lo que aleja al mismo, en ese rubro, del grado de confiabilidad y certeza que se exige para este tipo de elementos probatorios.

En efecto, toda prueba pericial, y en el caso específico la de valuación de bienes, debe aportar conocimiento al juzgador, que desconoce, por tratarse de una materia que requiere conocimientos especializados; por tanto, lo que se exige para tal medio probatorio, es que goce de sustento, claridad y objetividad, para generar certeza, confiabilidad y el grado de convicción requerido.

Así se advierte del contenido de la Norma Mexicana **NMX-C-459-SCFI-ONNCCE-2007** sobre servicios de valuación, emitido por la Secretaría de Economía, que establece los requisitos generales que deben cumplirse, a fin de proporcionar la confianza de que el

servicio de valuación sea otorgado con la competencia técnica, imparcialidad, confidencialidad y esmero que el cliente merece.¹¹

En dicha normativa se resalta la certeza y confianza que debe generar el resultado del peritaje o dictamen de valuación, para ser considerado como un elemento confiable para la toma de decisiones; para lo cual, tal actividad se debe desarrollar bajo un proceso bien definido, donde como premisa necesaria se tiene que la información proporcionada por el solicitante de la valuación, permita el inicio de dicho proceso; de lo contrario, resulta imposible cumplir con el objetivo pretendido.

Bajo ese contexto, se analiza el hecho específico de que el perito Héctor Alejandro Velázquez Soriano, rindió dictamen pericial para la valuación de bienes que no se tenían a la vista; ello en los siguientes términos:

LIC. INDIRA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
GUANAJUATO, GTO.
PRESENTE.

El que suscribe **C. HECTOR ALEJANDRO VELAZQUEZ SORIANO, Ex-Perito Valuador en la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, del periodo 1 de Marzo del año 1999 al 31 de Diciembre del año 2015, Perito autorizado por el Poder Judicial de este Estado de Guanajuato para elaborar dictámenes en las materias de Valuación de bienes**, actuando en forma particular relativo a realización de prueba pericial en materia de Valuación de los objetos que posteriormente se describen, mismos que no se tienen a la vista, por lo que se procede a realizar la investigación de mercado con los datos que se me proporcionan, bajo protesta de decir verdad comparezco ante Usted con el debido respeto para manifestar:

SE LE INFORMA A USTED LO SIGUIENTE

FUNDAMENTO VALUACIÓN COMERCIAL.

VALOR: Cualidad de las cosas u objetos, en cuya virtud se da, por poseerla, cierta suma de dinero.

VALUACIÓN: es la acción que permite aplicar o señalar precio a un objeto – mueble.

VALOR COMERCIAL: Es el precio que se le fija a un objeto como mercancía, de acuerdo a la ley de la oferta y la demanda.

¹¹ Dicha Norma Mexicana es consultable en la liga electrónica siguiente: http://www.siciv.org.mx/archivos/shf/Anexo4_Norma_Mexicana_de_Valuacion_NMX-C-459-SCFI-ONNCCE-20071.pdf

LEY DE LA OFERTA Y LA DEMANDA: Esta ley nos enseña que los precios varían en razón directa de la oferta e inversión de la demanda. (ej., a mayor oferta menor precio, y a mayor demanda mayor precio)

LA DEMANDA: está representada por los compradores y es la cantidad de consumidores interesados en los bienes y servicios puesto a su disposición por la oferta.

LA OFERTA: Se encuentra representada por los vendedores y es la cantidad de bienes y servicios existentes en los mercados y puestos a disposición de los consumidores.

OBJETO: Cualquier cosa que tiene características propias que la ha en ella misma y diferente a las demás.

MARCA: Es todo signo visible que distingue un producto de otros de su misma especie o clase en el mercado.

METODO COMPARATIVO DE MERCADO: Se utiliza en el proceso de valuación de bienes que pueden ser analizados con bienes comparables existentes en el mercado; se basa en la investigación de la demanda de dichos bienes, operaciones de compra-venta recientes, y que mediante una homologación de los datos obtenidos, permiten al valuador proporcionar un valor comercial. El empleo de este método se basa en que un comprador no pagará más, que lo que estaría dispuesto a pagar por un bien similar o igual de utilidad comparable disponible en el mercado.

En la investigación de mercado se deberán identificar un mínimo de tres bienes que hayan sido vendidos u ofertados recientemente y que sean iguales o similares al bien valuado.

Para determinar el valor comercial de un objeto o bien, se toma en cuenta los factores que incidan en forma positiva o negativa en el precio del mismo (marca, modelo, accesorios, materiales de fabricación, fecha de adquisición o manufactura, estado de conservación y funcionamiento).

Se consulta los precios en: negocios comerciales, bazares, tianguis, anuncios de periódicos, catálogos, páginas de Internet, etc.

MÉTODO DE ESTUDIO PARA VALUACIÓN DE OBJETOS NO A LA VISTA

1.- Para establecer el valor comercial de un objeto que no se tiene a la vista, es necesario que se cuente con la información tales como marca, modelo, tipo, uso al cual se le destinaba, estado físico y de funcionamiento, siendo necesaria para poder precisar sus características físicas hasta antes de los hechos que se investigan y así poder realizar una investigación de mercado.

Lo anterior se realiza a fin de establecer su valor comercial y desprendiéndolo en cuanto a margen de utilidad, costos indirectos y carga positiva con la que se viera grabado, en caso de que así lo amerite.

2.-Se consultan en un mínimo de tres fuentes de información si estos todavía se encuentran en circulación en el mercado, en caso contrario se obtienen los precios de objetos similares al examinado, realizando dicho estudio en: negocios comerciales, bazares, tianguis, anuncios de periódicos, catálogos, páginas de Internet, etc., los cuales son referencia para poder determinar el valor comercial del objeto de acuerdo a sus características.

4.-Se elabora el Dictamen de valuación de objetos.

ESTUDIOS REALIZADOS:

1.- Se realizó un estudio de la descripción de los bienes en los documentos que se me pusieron a la vista, analizando la información de la **RELACIÓN DE ACTIVO FIJO EN FECHA DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.**

2.- Se realizó la investigación de mercado en comercios de la ciudad de León(sic) Gto., así como en páginas web(sic).

3.- Se estableció un valor comercial promedio para los objetos sujetos a estudio, y se les depreció por conceptos de obsolescencia, uso, estado físico y de funcionamiento, o cualquier otro factor que influya directamente en su valor comercial.

RESULTADOS:**No. Descripción de objetos: Valor**

01	Una camioneta de la marca FORD, modelo 1998, tipo PICK UP. Se realiza investigación de mercado en el libro azul EBC, así como páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$28,700.00
02	Una camioneta de la marca NISSAN, línea PATHFINDER. Se realiza investigación de mercado en libro azul EBC, así como páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$40,700.00
03	Una computadora de la marca HP, línea ATHLON, modelo 2500. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$1,300.00
04	Un monitor para computadora, de la marca LG, pantalla LCD de 17 pulgadas. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$500.00
05	Un regulador de la marca SOLA MICRO – VO, modelo INET 133VA Cont. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$4,000.00
06	Un equipo de circuito cerrado de la marca SYSTEMS. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$6,800.00
07	Un video proyector con pantalla de la marca SONY. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	
08	Una tabla electrónica de la marca IPAD de la compañía APPLE, WIFI DE 3G. Memoria de 32 GB. De color negro con dunda(sic) de color negro. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$5,000.00
09	Una copiadora de la marca CANNON. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$10,000.00
10	Una copiadora de la marca RICOH AFICIO, modelo 2020 D, serie K. Se realiza investigación de mercado en páginas web. Obteniendo el siguiente costo.	\$12,000.00
	TOTAL	\$117,600.00

FUENTES DE INFORMACIÓN

- www.mercadolibre.com.mx
- www.autostrovit.com.mx
- www.vivaanuncios.com.mx .
- GUÍA AZUL EBC PARA MODELOS ANTERIORES A 2004.

ANEXOS: 34 impresiones a blanco y negro de las fuentes de investigación de los bienes valuados.

CONCLUSIÓN:

1.- Los objetos arriba descritos, por las características proporcionadas tienen un valor total estimado, por la cantidad de **\$117,600.00 (CIENTO DIECISIETE MII SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

Se resalta de tal actuación, que se estableció el “Fundamento de la valuación comercia”, encontrando en ello la definición del “Método comparativo de mercado”, del que se dice lo siguiente: *“Se utiliza en el proceso de valuación de bienes que pueden ser analizados con bienes comparables existentes en el mercado; se basa en la investigación de la demanda de dichos bienes, operaciones de compra-venta recientes, y que mediante **una homologación de los datos obtenidos**, permiten al valuador proporcionar un valor comercial. El empleo de este método se basa en que un comprador no pagará más, que lo que estaría dispuesto a pagar por un **bien similar o igual de utilidad** comparable disponible en el mercado.”*. (Lo resaltado no es de origen).

Lo anterior enfatiza que, para la asignación de un valor a un bien a través del método comparativo, se requiere conocer el precio que tengan en el mercado, bienes que sean homólogos a aquel al que se pretende valorar.

Además, se corrobora este punto en el apartado intitulado “MÉTODO DE ESTUDIO PARA VALUACIÓN DE OBJETOS NO A LA VISTA”, donde en su primera parte establece:

1.- Para establecer el valor comercial de un objeto que no se tiene a la vista, es necesario que se cuente con la información tales como marca, modelo, tipo, uso al cual se le destinaba, estado físico y de funcionamiento, siendo necesaria para poder precisar sus características físicas hasta antes de los hechos que se investigan y así poder realizar una investigación de mercado.

Lo anterior se realiza a fin de establecer su valor comercial y desprendiéndolo en cuanto a margen de utilidad, costos indirectos y carga positiva con la que se viera grabado, en caso de que así lo amerite.

Luego, en la sección del informe de los “ESTUDIOS REALIZADOS”, señala el perito en el punto 3, que estableció un valor comercial promedio para los objetos sujetos a estudio, al que le aplicó una depreciación por conceptos de obsolescencia, uso,

estado físico y de funcionamiento, o cualquier otro factor que influya directamente en su valor comercial.

Es decir, que afirma el perito haber considerado ciertas condiciones, para individualizar el valor de la camioneta de la marca NISSAN, línea PATHFINDER, tales como estado físico y de funcionamiento; factores que no se vieron especificados en el dictamen, simplemente porque de forma cierta, no se cuenta con ellos.

Así pues, para el caso específico de dicha unidad motriz, no se tuvo el dato del año o modelo de dicho vehículo, lo que resulta información indispensable, como una máxima de la experiencia, para asignar un valor a un bien de tal naturaleza, pues el conocer el año o modelo de un automotor, puede derivar en estimar de manera cierta, el resto de características que se requieren para valorar el mismo, debido a que tal información, autoriza partir de un dato cierto y objetivo, que presume su estado de conservación, al menos bajo condiciones normales de uso, lo cual es accesible mediante la información que pudieran proporcionar quienes tuvieron consigo el bien antes de su extravío.

Empero, como ya se dijo, en el caso en estudio, tal dato trascendental no se tiene, por lo que no se dan las condiciones que el propio perito estableció como necesarias, para la valuación de un bien automotor que no se tiene a la vista.

En conclusión, resulta trascendente el argumento que se analiza, para la determinación del monto a descontar de su próxima ministración de recurso público al partido político infractor, ante la indebida valoración que del dictamen pericial hizo la autoridad emisora de aquella resolución, al señalar lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO. Que en sesión extraordinaria de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización analizó el dictamen pericial emitido por el C. Héctor Alejandro Velázquez Soriano, en el que se apreció que en el mismo se estableció de manera detallada la metodología para determinar el valor de los bienes que fueron valuados, señalando los fundamentos a utilizar, para lo cual describió los conceptos planteados dentro de su dictamen, se precisó que el método utilizado fue el método comparativo del mercado. De igual manera, también señaló el método utilizado para valorar los bienes que no tenía a la vista y los estudios realizados para llegar a la determinación del valor de los bienes sujetos del dictamen, en el que consideró aquellos factores que impactaban sobre el valor de los bienes, tales como la depreciación por concepto de obsolescencia y el uso entre otros, asignando un monto a cada uno de ellos...

Por su parte...

...En atención a que el dictamen pericial sobre valuación de bienes muebles, emitido por Héctor Alejandro Velázquez Soriano fue rendido bajo un esquema que permite apreciar la objetividad de los resultados obtenidos, esta Comisión determina que este sea el que prevalezca para fijar el valor de los bienes no localizados del Partido de la Revolución Democrática, en los términos señalados en la sentencia que cumple.”

Luego entonces, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haber determinado que el dictamen pericial emitido por Héctor Alejandro Velázquez Soriano, prevalecería para fijar el valor de los bienes no localizados del Partido de la Revolución Democrática, entre los que se encuentra la camioneta de la marca NISSAN, línea PATHFINDER, viola las reglas de valoración de la prueba, en específico las referidas en el numeral 415, párrafos primero y último, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ello es así, pues la referida Comisión, simplemente otorga valor al dictamen pericial que se analiza, citando que fue rendido bajo un esquema que permite apreciar la objetividad de los resultados obtenidos, a través de un método y un fundamento; empero, no analizó si ese método se cumplió a cabalidad, pues se ha evidenciado líneas arriba, que esto no ocurrió –al menos en cuanto hace a la camioneta de la marca NISSAN, línea PATHFINDER-, ya que el perito dice haber considerado ciertos factores que impactaban sobre el valor de la misma, tales como la depreciación por concepto de obsolescencia y el uso, estado físico y de funcionamiento; sin embargo, esta información en realidad

nunca la tuvo a su alcance el perito, razón por la que no la especifica en su dictamen.

Es decir, la autoridad electoral sustanciadora, debió analizar las manifestaciones hechas por el partido sancionado, en su escrito de fecha 14 de abril del año en curso, donde se le advirtió sobre tal inconsistencia del peritaje en cuestión, para que sobre el mismo se aplicara el sistema de libre valoración, a que se refiere la normatividad electoral en cita, consistente en:

- La sana crítica, para darse cuenta que tal actuación pericial no cumplía con las reglas científicas y técnicas para generar convicción racional;

- Las máximas de la experiencia, que le hubiesen permitido advertir, que para conocer el valor de dicho automotor, era indispensable saber el estado de conservación y funcionamiento del mismo; y que de no contar directamente con tal información, recurrir a algún otro dato alterno, como pudiera ser el año modelo del vehículo, para de ahí advertir o deducir el resto de factores; lo cual en el caso no ocurrió.

- Las reglas de la lógica, para que la Comisión notara que dicho peritaje no cumple con el principio de contradicción; pues mientras en un apartado afirma que para determinar el valor de un bien, se requiere conocer y tomar en cuenta ciertos factores como marca, modelo, accesorios, materiales de fabricación, fecha de adquisición o manufactura, estado de conservación y funcionamiento; por otro lado, sin contar con ello, asigna un valor arbitrario y subjetivo, particularmente, del bien identificado únicamente con los ambiguos datos de: camioneta de la marca NISSAN, línea PATHFINDER.

En apoyo a lo anterior, se cita el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto se inserta:

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN. El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Juicio ordinario civil federal 6/2007. Consultoría Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. ¹²

En ese sentido, es que se determina lo trascendente del argumento que se analiza, y sobre lo cual no se pronunció la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, lo que refuerza la determinación de su revocación, para que se realice una investigación exhaustiva a fin de localizar los mayores datos posibles de identificación del vehículo antes descrito, por ejemplo, verificando los anteriores informes anuales del partido hasta llegar a aquel en el que se informó sobre su adquisición y se disponga de los datos de la factura o comprobante de compra correspondiente; información que el propio Instituto Electoral puede tener a su alcance.

Lo anterior, a efecto de que se realice nuevamente su avalúo una vez que obren datos objetivos del mismo.

¹² Época: Novena Época, Registro: 161783, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CII/2011, Página: 174.

Por otra parte, si bien respecto de los demás bienes objeto de avalúo, se contaba con mayores elementos de ponderación para determinar su valor, lo cierto es que a consecuencia de los agravios que hasta ahora se han considerado fundados resulta imprescindible reponer el procedimiento de valuación, por lo que para la debida preparación de los avalúos que en su caso se emitan, es menester que al igual que como se estableció respecto del anterior vehículo automotor, la responsable realice una investigación exhaustiva a fin de localizar los mayores datos posibles de identificación de todos y cada uno de los bienes, previo a ordenar su avalúo.

Por ejemplo, verificando los anteriores informes anuales del partido que obran en los archivos del Instituto Electoral, hasta llegar a aquellos en los que se informó sobre su adquisición y se disponga de los datos de la factura o comprobante de compra correspondiente, o bien se corrobore que no es posible acceder dicha información; lo cual deberá quedar debidamente fundado y motivado en el acuerdo que se emita en cumplimiento a esta resolución y a la dictada en el expediente **TEEG-02/2016-PS**.

5.- Finalmente, de acuerdo a lo razonado en los apartados previos del presente considerando, es **parcialmente fundado**, el agravio donde el disidente sostiene, que le agravia el hecho de que al emitir su dictamen sobre el valor de los bienes extraviados por el Partido de la Revolución Democrática, el perito Héctor Alejandro Velázquez Soriano, **no haya inspeccionado** los que ya fueron localizados por el partido, para constatar las condiciones en que se encontraban los mismos.

En efecto, considerando lo ya referido, atendiendo a que a que la Comisión de Fiscalización incurrió en una indebida

motivación en el acuerdo controvertido, al no emitir pronunciamiento alguno respecto del escrito en el que el partido ahora actor le informó haber encontrado algunos de los bienes sujetos a valuación, así como de constatar la veracidad de lo informado mediante una diligencia de inspección, para en su caso ponerlos a la vista los peritos designados, para conocer las condiciones de tales bienes, y emitir de esta manera el pronunciamiento sobre su valor actual sobre las bases más objetivas que tenga a su alcance, deviene fundada la pretensión del inconforme en el sentido de que debe realizarse dicha inspección, aún y cuando del expediente no se adviertan elementos suficientes para tener por acreditado que se trata de los mismos bienes.

De ahí que el dictamen presentado por el perito Héctor Alejandro Velázquez Soriano, se rindió sin la debida preparación que exigía dicha probanza, para que en el caso de que fueran ciertas las afirmaciones del disidente, constatar las condiciones en que se encontraban parte de los bienes objeto del avalúo.

NOVENO.- Efectos de la sentencia.- De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, procede **revocar** el acuerdo impugnado, para el efecto de que, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emita uno nuevo, en el que se contenga la cumplimentación a la resolución dictada por este Órgano Plenario, dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**; mas tomando en consideración las siguientes cuestiones:

A) Deje sin efectos los avalúos rendidos y previo a ordenar de nueva cuenta su práctica, realice una investigación exhaustiva a fin de localizar los mayores datos posibles de identificación de todos y cada uno de los bienes; por ejemplo, verificando los

anteriores informes anuales del partido que obran en los archivos del Instituto Electoral, hasta llegar a aquellos en los que se informó sobre su adquisición y se disponga de los datos de la factura o comprobante de compra correspondiente, o bien se corrobore que no es posible acceder dicha información; lo cual deberá quedar debidamente fundado y motivado.

B) Sumado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, deberá constatar si efectivamente algunos de los bienes de los considerados en origen como no localizados, han sido ubicados y se encuentran en las mismas instalaciones del citado instituto político, verificando su identidad con los datos que arroje la investigación ordenada en el inciso previo, para que en su momento oportuno se realicen las diligencias necesarias para que los peritos realicen el avalúo correspondiente constatando las características físicas de éstos.

C) Una vez agotadas las tareas señaladas en los incisos que anteceden, la Comisión de Fiscalización deberá reponer el procedimiento tendente a determinar el valor de todos y cada uno de los bienes ordenados en la resolución emitida en el expediente **TEEG-02/2016-PS**, para que se establezca la cantidad en numerario que será descontada, como pena impuesta en dicha resolución al Partido de la Revolución Democrática de su próxima ministración de financiamiento público.

Para lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral, deberá proceder con observancia a las formalidades esenciales del procedimiento, privilegiando la garantía de adecuada y oportuna defensa del partido sancionado.

Es decir, que el Partido de la Revolución Democrática debe, al menos, conocer el inicio del procedimiento por el que se ha de asignar valor a los bienes extraviados, con la finalidad de que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas al respecto, lo mismo que de alegar conforme a sus intereses, para luego recibir el dictado del acuerdo correspondiente.

Lo anterior tiene sustento, en la Jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal en el país, misma que se cita como sigue:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.¹³

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Más aún, y para contribuir al desahogo del procedimiento respectivo, para el recto dictado del acuerdo correspondiente, se

¹³ Época: Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

hace mención de los lineamientos que de forma mínima deberá observar el desahogo de la prueba pericial, con el fin de que sean considerados por la autoridad electoral competente.

Así pues, esas formalidades básicas que la prueba pericial exige, se pueden resumir en que se debe emitir un acuerdo en el que la autoridad administrativa electoral señale la materia sobre la que ha de versar la pericial y las preguntas a que se sujetarán los dictámenes correspondientes, nombre de su cuenta un perito y requiera al partido ahora actor para que nombre al suyo anexando copia del cuestionario, para que lo adicione si fuere el caso, dentro de un plazo adecuado; se requiera en su caso a los peritos nombrados para que acepten y protesten el cargo que les sea conferido y exhiban su acreditación técnica y dentro de un plazo adecuado y suficiente, se señale fecha y hora para llevar a cabo una audiencia en la que los peritos comparezcan a rendir sus dictámenes, a fin de que las partes interesadas los conozcan y puedan hacer a los peritos los cuestionamientos que juzguen convenientes y útiles, vinculados con el tema en cuestión; además de que en el caso de discrepancia cierta y sustancial, la autoridad podrá nombrar un perito tercero si lo juzga conveniente.

Todo lo anterior, con fundamento en los principios de celeridad, inmediatez, y contradictorio que rigen en la materia procesal electoral, así como en los principios de certeza, objetividad y máxima publicidad a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la

Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo **CF/002/2016** en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable, **Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalmente** al partido político impugnante, de la **Revolución Democrática** y **por estrados** a cualquier interesado con interés legítimo en el presente asunto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, con el voto aclaratorio del último de los mencionados; los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente precisamente el último de los nombrados; actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

VOTO ACLARATORIO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, FORMULA EL MAGISTRADO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVISIÓN TEEG-REV-03/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL ACUERDO CF/002/2016 EMITIDO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al resolver el primigenio Recurso de Revisión con clave **TEEG-02/2016-PS**, se pronunció sobre diversos temas, entre los que se distingue el relativo a sancionar al partido político de la Revolución Democrática, con el descuento de sus ministraciones de recursos públicos, respecto del valor de diversos bienes que, durante la tramitación del procedimiento de sanción señalado, se consideraron como no localizados, previa valuación de los mismos, a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; no obstante, en la pretendida cumplimentación, que ahora de origen al recurso de revisión **TEEG-REV-03/2016**, por la autoridad responsable, algunos de los mencionados bienes fueron reportados como localizados.

En las relatadas condiciones, me permito formular voto concurrente; si bien, comparto la mayor parte de las consideraciones del proyecto aprobado por la mayoría, **disiento** – específicamente- en los razonamientos asumidos, mayoritariamente, respecto del planteamiento relatado, en el párrafo que antecede.

En efecto, no concuerdo con las consideraciones de la mayoría, pues para el suscrito, el tema toral lo constituye la

inviabilidad de dar cumplimiento a una sanción, en forma *desproporcionada* en contra del partido recurrente; si bien, se le obligo a la restitución, en favor del erario público, del valor de los bienes declarados como no localizados –que fue la esencia de tal sanción-; al advertirse datos, respecto a la localización y por tanto, su restitución a las funciones propias del instituto político de marras, a juicio del suscrito, resulta *desproporcionado* que, a pesar de ello, la autoridad responsable haya ordenado el avalúo de los referidos bienes, con la finalidad de establecer su valor comercial y descontar tal cuantía del recurso asignado al instituto político incoado.

Ahora bien, en el proyecto que fue materia de engrose, de acuerdo al sentido asignado por la mayoría, se razonó, esencialmente, lo siguiente:

a).- Que resultó inoperante, el agravio donde el recurrente señaló, que para determinar el monto de la cantidad a restituir al erario público, por concepto de extravió de bienes, primero debía concluirse la indagatoria respectiva, ante el Ministerio Público, sobre esos bienes faltantes; la derivación de las personas responsables del extravió; o, en su caso, las personas que tuvieran en posesión, dichos bienes; ello, en atención a la institución de la cosa juzgada y al principio de seguridad jurídica, que rige en las determinaciones jurisdiccionales.

Lo anterior, pues se estimó que en la resolución a cumplimentar, del expediente **TEEG-02/2016-PS**, no se estableció una condición suspensiva (localización posterior de los bienes extraviados) a la que se hubiese sujetado el cumplimiento de la referida sentencia, en cuanto al tema de la restitución del valor actual de dichos bienes.

Que incluso, la sentencia de mérito podría correr el riesgo de no cumplimentarse, ante las múltiples posibilidades de resolución que pudiese adoptar el Ministerio Público, respecto de la indagatoria iniciada con motivo de ello y, aún en el caso de establecer responsabilidad penal para determinadas personas, ello resultaría independiente de la responsabilidad administrativa para el partido político sancionado.

Por otro lado, se dice en la resolución con la que se disiente, que aún en el supuesto de que el resultado de la indagatoria criminal pudiera arrojar la localización de algunos de los bienes extraviados, ese hecho no impide que se ejecute la sanción firme impuesta en contra del instituto político incoante; pues si así fuera, los partidos políticos tendrían múltiples oportunidades de no ser sancionados.

Que además, si se analiza detalladamente la sentencia del expediente **TEEG-02/2016-PS** emitida por este Tribunal, respecto del extravío de dichos bienes, únicamente, se condenó al partido a su restitución, porque las multas impuestas en la sentencia, corresponden a otros conceptos diversos al extravío de dichos bienes, es decir, a no tenerlos en posesión material y no saber dónde se encuentran.

Inclusive, se afirma en la sentencia en análisis, que si antes de emitirse la resolución definitiva de este Tribunal en el expediente **TEEG-02/2016-PS**, se hubiesen localizado los bienes citados como extraviados, las circunstancias hubiesen sido distintas para la determinación de la responsabilidad administrativa electoral y las sanciones impuestas.

b).- En cuanto a la manifestación que hizo el partido político infractor, respecto a la localización de algunos de los bienes declarados, inicialmente, como extraviados, se dice en la resolución que si bien tal situación pudo haber ocurrido, ello sólo sería relevante para el efecto de que el perito aprecie su estado físico y, con ello, reúna datos objetivos que le permitan su valuación; cantidad en numerario que se dice, de cualquier manera debe ser descontada de su próxima ministración de recurso público al Partido de la Revolución Democrática.

Quien suscribe el presente voto, no comparto las anteriores opiniones mayoritarias del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ya que considero que se pierde de vista, que la esencia de la sanción de restitución del valor de los bienes declarados como no localizados, la constituye –precisamente-, el hecho de no contar con esos bienes dentro de las instalaciones y para las actividades propias del partido político fiscalizado; por ello, es que a falta de éstos, y sólo por esa razón, se debía reintegrar su valor.

En ese contexto, me permito emitir el presente voto, refiriéndome a cada una de las situaciones identificadas en los incisos precitados.

a).- Este primer punto, la mayoría considera que no es posible hacer depender el cumplimiento de la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS**, a la conclusión de la investigación que, respecto de la no localización de bienes propiedad del partido político en cita, lleva a cabo el Ministerio Público; pues la sentencia de mérito, podría correr el riesgo de no cumplimentarse, ante las

múltiples posibilidades de resolución que pudiese adoptar la autoridad ministerial.

La apreciación de la mayoría, sobre este tópico, la considero *imprecisa*, a pesar de coincidir con la premisa de la independencia de uno y otro procedimiento –administrativo y penal-; pues no se pretendía, en el proyecto presentado por mi ponencia, que se concluyera con la secuela procesal punitiva, para entonces ejecutar la resolución que contiene la sanción administrativa electoral.

A este respecto, se estimó conveniente, únicamente, que para iniciar las acciones tendentes a cumplimentar la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS**, la autoridad administrativa electoral consultara el trámite e integración de la indagatoria conformada con la denuncia que al respecto hizo el partido político fiscalizado, para obtener la información necesaria que reflejara si, hasta ese momento, se habían localizado, algunos de los bienes materia de investigación para, en su caso, prescindir su valuación y consecuente descuento de los recursos público a otorgar al instituto político incoado.

Es decir, no se proponía la conclusión del proceso penal en todas sus fases; sino, únicamente, la consulta del expediente conformado por la denuncia de mérito, a fin de conocer si a través de la autoridad investigadora, se han logrado recuperar ciertos bienes de los denunciados como desaparecidos, para que éstos volvieran al patrimonio del partido, con su consecuente uso y beneficio ligado a las funciones propias del ente político.

Así se evidenció en el proyecto original elaborado por mi Ponencia, donde en el apartado de “Efectos de la sentencia” se indicaba:

“Al respecto, es preciso señalar, que si bien la actividad investigadora del ministerio público puede extenderse en el tiempo -mientras legalmente sea perseguible el posible delito denunciado- también se debe tomar en cuenta que, en la indagatoria de mérito, la autoridad encargada de la pesquisa, toma determinaciones intermedias que, en su caso, deben reflejar si en el caso concreto, la búsqueda intensiva de los bienes no localizados es vigente o, por el contrario, se han agotado las diligencias pertinentes para ello, sin los resultados deseados.

Lo anterior, se advierte generalmente, del dictado del acuerdo de archivo provisional de la respectiva investigación, lo que sin duda reflejaría esa cesación de búsqueda directa de los bienes materia de investigación.”

Por otro lado, se dice en la resolución de la mayoría, que en la resolución a cumplimentar, del expediente **TEEG-02/2016-PS**, no se estableció como condición suspensiva para ser ejecutada, lo relativo a la localización posterior de los bienes extraviados.

Tal cuestión merece un tratamiento mayor.

Comienzo por resaltar, que la resolución a cumplimentar, dictada dentro del expediente **TEEG-02/2016-PS**, se ocupó del estudio y análisis del Acuerdo **CGIEEG/233/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, desde tal instancia procedimental, ya se cuestionaba al Partido de la Revolución Democrática, la no localización de ciertos bienes reportados por éste como activo fijo e inventariados.

Por tanto, al no exhibirse los resguardos correspondientes, se concluyó, por la autoridad administrativa de la materia, que ante tal deficiencia, **se desconocía quién tenía la posesión de esos bienes**, razón por la cual concluyó que el partido incumplió con los numerales 15.2 y 25.1 de los *Lineamientos*.

A su vez, el *Lineamiento* 25.1 exige que los partidos políticos lleven un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, que deben complementar con la toma de un inventario físico actualizado, el que a su vez debe incluir, entre otros datos, **la**

ubicación física y resguardo de cada bien contemplado en estos apartados.

De lo anterior, se colige que, la razón última de tales exigencias en los lineamientos, es darle certeza y claridad al uso de recursos públicos de los partidos políticos; tan es así, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se pronunció al respecto de la siguiente forma:

“... no fueron entregados los resguardos de los bienes muebles descritos con anterioridad, por lo que **se desconoce quién tiene la posesión de los mismos**, razón por la cual el partido incumple con los numerales 15.2 y 25.1 de los lineamientos.” *(Lo resaltado es propio)*

Es decir, los bienes declarados como no localizados por el partido fiscalizado, por lógica, deben estar en poder del partido, circunstancia que no se acreditó; por tanto, resultó procedente la sanción de la multa, complementada con la obligación de restituir el valor de esos bienes, ante su extravío, es decir, por el hecho de no mantenerlos en sus instalaciones, destinados a los servicios propios y en beneficio directo de las actividades del instituto político en cuestión.

Se refuerza la postura anterior, al observar en aquel acuerdo **CGIEEG/233/2015**, que, respecto de otros bienes considerados – inicialmente- como no localizados, en última instancia, sí fueron ubicados, dando lugar a tener por aclarado el punto y, por tanto, considerar que no existía contravención a lineamiento alguno; ello al citarse lo siguiente:

“El partido anexó oficio de respuesta número SFA/GTO-037-2015, del 08 de mayo de 2015 y señala en el punto 2: Que **algunos bienes de los cuales se había manifestado desconocer su ubicación sí se encuentran**. La relación se presenta a continuación, **dichos muebles quedan aclarados e integrados al inventario físico, además se encuentran registrados en su balanza de comprobación.**” *(Lo resaltado no es de origen)*

Todo lo anterior, se insiste, pone de manifiesto que la esencia de la cuestión que nos ocupa, es la permanencia de los bienes dentro del partido; es decir, haciendo uso de ellos en los términos para los que se le asignó el recurso; tan es así que, de los bienes que sí aparecieron, ya no se solicitó sanción por la autoridad administrativa electoral, ni siquiera por el tiempo en que estuvieron como no localizados.

Por las razones expuestas, a criterio de este juzgador, imponer la sanción de reintegrar el valor de los bienes que, en su caso, ya han sido localizados, sería **desproporcionado e ilógico**, en perjuicio del partido fiscalizado, porque se sancionaría al mismo, por una pérdida que no se produjo, en franca contravención al principio *in dubio pro reo*.

De ahí, la importancia de que, para dar un cumplimiento adecuado a la condena impuesta; es decir, al supuesto de restitución del valor de los bienes extraviados, el suscrito consideró necesario que, previo a su valuación, se esclareciera si algunos bienes pudieron ser localizados, en la indagatoria criminal respectiva; y, en tal caso, descartarse la restitución de su valor actual.

Lo anterior, obedece incluso, a razones de justicia y lógica jurídica, pues si como se ha dicho, la esencia de la sanción era reintegrar el valor de los bienes extraviados, ante la circunstancia de no tenerlos consigo y aprovechar su uso y servicio para los fines del partido; por tanto, ante la posibilidad de su localización, previa a la ejecución de la sanción impuesta, se debe corroborar ello y, en su caso, depurar la lista de bienes que realmente siguen sin localizar y, únicamente, sobre éstos, practicar su valuación para su descuento respectivo.

Tal determinación a juicio del suscrito, cobra mayor vigencia, respecto de diversos bienes que, durante el proceso de cumplimentación de la sentencia **TEEG-02/2016-PS**, fueron señalados y precisados por el partido sancionado, como localizados y respecto de los cuales, la autoridad responsable, omitió corroborar tal circunstancia.

Respecto de lo anterior, a juicio del suscrito, de haberse corroborado la coincidencia de tales bienes, con los señalados, inicialmente, como no localizados, refuerza con mucha mayor solvencia, el punto sostenido inicialmente, es decir, **imponer la sanción de reintegrar el valor de los bienes que, en su caso, ya han sido localizados, sería desproporcionado e ilógico, en perjuicio del partido fiscalizado, porque se sancionaría al mismo, por una pérdida que no se produjo, en franca contravención al principio *in dubio pro reo*.**

Ello, porque con la reintegración de los bienes al patrimonio del partido político, quedaría subsanado el faltante detectado, traduciéndose en la no utilización de dichos bienes, de acuerdo a su encomienda; lo que constituye, a nuestro juicio, la esencia de la sanción impuesta como complemento a la multa.

Ahora bien, si con motivo de la indagatoria penal, a la fecha se hubieran localizado todos; o, sólo algunos de los bienes extraviados, como ya se ha dicho, eventualmente, eximiría al partido político, de la restitución de su valor actual; además de que, contrario a lo asumido por la mayoría, no tornaría *inejecutable* la sentencia **TEEG-02/2016-PS**, pues, precisamente, al restituir el bien, se estaría cumpliendo con la misma.

Por otro lado, como se recalcó en el proyecto presentado por el suscrito, tal circunstancia no implica que las conductas atribuidas al partido impugnante quedaran impunes pues, no debe perderse de vista, en la propia sentencia **TEEG-02/2016-PS**, se le impuso una sanción económica por concepto de multa, y que en el caso resultó equivalente a **\$8,764.80** pesos; ya no siendo necesario, ni procedente aplicar el complemento de la misma, que fue la restitución del valor de los bienes extraviados, pues ello obedece única y exclusivamente a esa circunstancia, misma que ya no prevalece, al haberse localizado los mismos, si así fuera el caso.

Lo anterior, resulta acorde con los criterios básicos del derecho punitivo, aplicables a los procedimientos de fiscalización, que se nutren de éste; tan es así, que en la primigenia resolución **TEEG-02/2016-PS**, se estableció un considerando, que establecía la serie de criterios del derecho penal, que merecen aplicabilidad a los aspectos sancionatorios de carácter administrativo.

Bajo esa óptica, no puede obviarse en la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, que el resarcimiento del daño patrimonial -definido en materia penal como la reparación del daño -, reside en la restitución de la cosa materia sobre la que recayó la acción delictiva o la falta; o bien, en caso contrario, sólo de no ser posible, el pago del precio de la misma.

Cobra vigencia, en su parte conducente, para clarificar tales aspectos, la tesis de jurisprudencia cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO. La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a

favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; **d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor;** y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.
(Lo subrayado no es de origen).

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2384/2013. 7 de febrero de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes formularon voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En efecto, si bien la reparación del daño es un concepto propio del derecho punitivo; no obstante se establece en este voto, que los criterios jurisprudenciales, *mutatis mutandi*, en lo concerniente, sirven de orientación a la determinación asumida; lo anterior, debido a que en el ámbito penal, derivado de ilícitos patrimoniales, como parte de la condena, una persona que ha sustraído bienes, se encuentra obligada a restituir ese bien, o a reintegrar el valor del mismo.

A contrario sensu, piénsese, por ejemplo, si la sentencia a ejecutarse, conllevara la entrega del bien que, estando bajo el resguardo de la autoridad correspondiente, por descuido o negligencia de esta última, fuera extraviado.

Tal circunstancia no implicaría, la imposibilidad en el cumplimiento de la misma, pues con la implementación de las

formalidades legales, procedería determinar el valor comercial del bien, con la finalidad de que su monto se ponga a disposición de la autoridad que legalmente deba decidir su destino, como si se tratara del propio bien.

Se insiste, *mutatis mutandi*, no pueden desatenderse las directrices suministradas por el modelo punitivo, al ámbito sancionatorio de los procedimientos de fiscalización, como el que ahora nos ocupa; que implican, con la correspondiente distancia, en materia de reparación del daño, la entrega de la cosa, materia del ilícito; o, no siendo posible ello, el valor de la misma.

En tales condiciones, lo que se pretende resaltar, es que dentro de la reparación del daño, la regla descrita, *in fine*, en el párrafo anterior, resulta de utilidad, *mutatis mutandi*, al presente caso; es decir, el partido político, se encuentra obligado, como sujeto sancionado, inicialmente, a restituir el valor actual, de los bienes no localizados; pero, como en el caso, algunos de dichos bienes, de acuerdo a lo señalado por el partido incoado y no corroborado por la autoridad fiscalizadora, ya se encuentran ubicados, lo lógico, es que ya no se obligue a restituir su valor.

En efecto, el ánimo del presente voto, radica en ponderar esa circunstancia y actuar en condiciones de proporcionalidad y equidad, en beneficio del instituto político, acorde al principio señalado en párrafos anteriores, denominado: ***in dubio pro reo***.

En el caso particular, si los bienes considerados, inicialmente, como no localizados, pierden tal condición, según nuestro punto de vista, contrario a la decisión mayoritaria, carecería de propósito su valuación, con la finalidad de reintegrar su valor; todo ello, en vista de su localización.

En efecto, de constatarse la localización del bien, no tienen ningún sentido práctico, obligar al instituto político denunciado, a reintegrar su valor en numerario; ni mucho menos, puede compartirse el argumento, en el sentido, que con la presencia del bien, se tendría el elemento objetivo indispensable, para determinar su adecuado valor.

Proceder de semejante manera, implica, desde nuestra óptica, una situación *desproporcionada*, en perjuicio del partido político incoado, que desde luego, no puede tolerarse en un Estado democrático de derecho.

El punto que sirve de orientación, y que se toma en cuenta en esta opinión, consiste en que no se puede obligar a una persona sancionada a que cumpla con los dos aspectos; es decir, que restituya el bien y su valor en numerario; lo que desde luego, resulta ***desproporcionado***.

Así mismo, disiento con la mayoría respecto a que al Partido de la Revolución Democrática, en la resolución del expediente **TEEG-02/2016-PS**, se le haya sancionado por el extravío de dichos bienes, únicamente, a su restitución, considerando que las multas impuestas corresponden a otros conceptos.

Contrario a dicha apreciación, consideramos que no se trata de sanciones diferenciadas; sino sólo un hecho generador, sancionado de manera compleja, es decir, multa, mas restitución del valor de los bienes; resultando lo anterior congruente con lo ordenado en la resolución del procedimiento sancionatorio de origen, donde incluso se determinó que la omisión de aportar

resguardos, de algunos bienes, no era falta formal, sino sustancial o de fondo.

Abona a lo anterior, el hecho de que la restitución no puede ser considerada como una condena independiente, tan es así que el artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que rige el presente asunto, no contempla, respecto de los partidos políticos, dicha sanción, pues con la debida fundamentación, se puede – adicionalmente-, obligar al instituto incoado a restituir bienes, como en el caso aconteció dentro de la resolución **TEEG-02/2016-PS**.

En efecto, en la resolución en cita, se impuso al partido fiscalizado, la sanción de multa de la cantidad de \$75,231.20, equivalente a 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dictó aquella resolución; cantidad conformada por la suma de cada una de las irregularidades detectadas, que quedaron especificadas en la tabla ilustrativa respectiva, que aquí se reproduce para mayor ilustración:

IRREGULARIDAD DENUNCIADA	TEMA	SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN	SANCIÓN EN UMA	EQUIVALENTE EN PESOS
II. Omisión de aportar resguardos acorde a los bienes del inventario físico	Activo fijo	Restituir valor de los bienes.	60	\$4,382.40
IV. El partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copiadoras	Activo fijo	Restituir valor de los bienes.	60	\$4,382.40
V. a) 1 El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería.	\$2,409.12	50	\$3,652.00
V. a) 2 El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería.	\$910.47	50	\$3,652.00
V b) El partido político, pretendiendo justificar el gasto de la póliza 26, aportó solamente un recibo, no así factura.	Gastos de papelería.	\$635.10	50	\$3,652.00

V c) 1 El instituto político de marras, no comprobó los gastos de papelería que realizó a través de la póliza 3, al no entregar documentación soporte para ello.	Gastos de papelería.	\$5,220.00	60	\$4,382.40
VI. a) El partido político exhibió recibo de arrendamiento con datos incongruentes.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$3,600.00	50	\$3,652.00
VI. b) Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$6,000.00	60	\$4,382.40
VI. c) Exhibición de recibo ilegible.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$3,000.00	50	\$3,652.00
VI. d) Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento acorde al contrato.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$2,000.00	50	\$3,652.00
VII. El importe de los recibos de arrendamiento exhibidos no corresponde al de las pólizas.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$2,600.00	50	\$3,652.00
VIII. No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$44,800.00	70	\$5,112.80
IX. No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente se cuentan con la firma del arrendador.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$1,000.00	50	\$3,652.00
X. Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$20,100.00	70	\$5,112.80
XI. No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni copia de la credencial para votar del arrendador, mas se realizaron pagos de arrendamiento de inmuebles.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$35,400.00	70	\$5,112.80
XII. En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador persona distinta a quien realmente tiene tal calidad.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$30,000.00	70	\$5,112.80

XIII. El partido político fiscalizado no aportó soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$6,000.00	60	\$4,382.40
XV. Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles.	Pago de arrendamiento de inmueble.	\$3,600.00	50	\$3,652.00
TOTAL				\$75,231.20

Empero, como cantidad adicional, se complementó tal multa con lo que resultó de la suma del concepto identificado como “*SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN*”, que en el caso fue de \$167,274.69 pesos como gastos no comprobados.

Sin embargo, para los casos en donde no se tuvo precisada la cantidad a devolver, **se ordenó** “*Restituir valor de los bienes*”, por tratarse de: “*II. Omisión de aportar resguardos acorde a los bienes del inventario físico*” y “*IV. El partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copadoras*”.

De lo antedicho, es evidente que la multa y la orden de devolución o restitución del valor de los bienes no localizados, no son sanciones distintas, sino complemento ésta de aquella, que derivan de un mismo hecho generador de la falta administrativa, siendo éste la *omisión de aportar resguardos de algunos bienes descritos en el inventario físico, mas luego reportados como “no localizados”*.

Además, tales falta merecedoras de multa y devolución, fueron considerada como de fondo, contraria a las catalogadas como formales; por tanto, se distinguieron por su trascendencia y afectación de manera sustancial, a uno de los principios fundamentales protegidos por la legislación aplicable en materia de

fiscalización de partidos políticos, como es, la transparencia en el uso de los recursos públicos asignados.

Así se esquematizó en la resolución que se pretende cumplimentar:

Infracción sustancial o de fondo		
No.	Falta acreditada	Lineamiento infringido
II	Omisión de aportar resguardos de algunos bienes descritos en el inventario físico, mas luego reportados como "no localizados".	11.1, 15.2 y 25.1
IV	El partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copadoras.	15.2, 16.4 inciso e) y 25.1

Todo lo cual, dio soporte al resolutivo cuarto de la sentencia emitida en el expediente **TEEG-02/2016-PS**, donde se dejó claro que la sanción compuesta por la multa y orden de devolución de numerario, fue motivada por el hecho de no saber quién tenía la posesión de los bienes, como se evidencia con la inserción siguiente:

"CUARTO.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por otro lado, **en razón** de la no justificación del partido del uso de una parte de los recursos recibidos, y **de la no localización de bienes de activo fijo, se considera procedente imponer una multa de \$75,231.20** equivalente a 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dicta la presente resolución." (Lo resaltado es propio)

En tal tesitura, si la multa impuesta al partido político sancionado, lleva la finalidad de desalentar conductas futuras de

tal envergadura; y el complemento de devolución del valor de los bienes no localizados, se dirigió a restablecer la afectación patrimonial del Partido de la Revolución Democrática, conformado, mayoritariamente, con recurso público; luego entonces, al tener noticia de la probable localización de esos bienes, se estima conveniente que se corrobore tal situación y, de ser así, los bienes recuperados se depuren de aquellos que se han de valorar para ser descontados de la próxima ministración de recurso público al partido sancionado.

Más aún, si se resalta que fue el propio instituto político en cuestión, el que puso en conocimiento del Ministerio Público, la probable comisión de hechos delictuosos, teniendo como base la no localización de ciertos bienes que debían permanecer en resguardo y utilización del partido, para aprovecharlos para el cumplimiento de sus fines; lo que implica, que dicho ente público pudiese resultar víctima u ofendido de delito, lo que agrava aún más el sentido dado a la resolución de la que se disiente, pues se estaría sancionando *desproporcionadamente* al partido, incluso por conductas de las que no se tiene acreditado que haya intervenido de manera dolosa.

b).- De acuerdo con lo hasta aquí razonado, difiero del argumento sostenido por la mayoría, donde se aduce, que en todo caso, la localización de ciertos bienes extraviados por parte del Partido, serviría para que el perito aprecie su estado físico, a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente sobre su valuación.

Efectivamente, se ha venido explicando en el presente voto particular, que es desproporcionado el cobro que se pretende efectuar al partido infractor, porque con la reintegración de los bienes al patrimonio del partido político, quedaría subsanado el

faltante detectado y que se vio reflejado, en que éste no estuviera utilizando los bienes de acuerdo a su encomienda, lo cual fue la esencia de la sanción impuesta como complemento a la multa.

Por tanto, el suscrito considero, que la localización de bienes debidamente comprobada por la autoridad administrativa serviría, para suprimirlos del cobro respectivo, y no para tomarlos en cuenta para su valuación, ya que es injustificado que se cobre el importe del valor que representen los bienes ya localizados por el partido infractor.

Como abundamiento a lo anterior, considero pertinente señalar, que en tratándose de actos cometidos por los partidos políticos, en relación con el informe sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, lo esencial en sí mismo, no es la sanción como tal, que se insiste por la mayoría en imponer al partido político recurrente, sino determinar el destino y uso de tales recursos, a fin de transparentar su manejo y administración dentro del marco constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello estimo, que en el caso concreto, con la aparición de algunos bienes que se encontraban extraviados, se transparentó el manejo y administración de los recursos asignados al partido político; y por ende, no existe justificación, para que se le sancione, resultando excesivo el correctivo que se propone por la mayoría.

Por las razones anteriores, es que me aparto de las consideraciones de la mayoría, respecto del punto en cuestión.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.